

FÓRMULAS PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE EN LA LEGISLACIÓN Y EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOLES¹

ALICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Prof^a Derecho Penal

Coordinadora del Programa de estudios universitarios en prisiones

UNED

PALABRAS CLAVE: RESOCIALIZACIÓN. REINSERCIÓN.

SUMARIO. - I. ¿PORQUÉ LA RESOCIALIZACIÓN Y REINSERCIÓN DE LOS DELINCUENTES. II. FÓRMULAS PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE. A.- EL CÓDIGO PENAL.- 1. LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO - 2. LA LIBERTAD CONDICIONAL.- 3. LAS NUEVAS FÓRMULAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1995 PARA SUSTITUIR LA PRISIÓN CONTINUADA. - A. LA SUPRESIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN INFERIORES A LOS SEIS MESES. - B. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD INFERIORES A LOS DOS AÑOS. - C. LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA.- D. LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. - A'. LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA O LA MULTA. - B'. LA SUSTITUCIÓN DEL ARRESTO DE FIN DE SEMANA POR MULTA O TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. - 4. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. - B.- LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA. - 1. LA CLASIFICACIÓN.- 2. EL RÉGIMEN PENITENCIARIO. - 3. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.- A. CRITERIOS GENERALES.- B. ACTIVIDADES DEL TRATAMIENTO. - A'. ACTIVIDADES EDUCATIVAS.- B'. FORMACIÓN PROFESIONAL, SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA.- C'. EL TRABAJO.- C. LAS SANCIONES.- D. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.- E. LAS RECOMPENSAS.- F. LOS PERMISOS DE SALIDA.- G. SISTEMA OBJETIVO DE EVALUACIÓN CONTINUADA.- 4. BREVE REFERENCIA A LA EXPERIENCIA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A DISTANCIA EN LA UNED.

I. ¿PORQUÉ LA RESOCIALIZACIÓN Y REINSERCIÓN DE LOS DELINCUENTES?

Con independencia de las diversas teorías sobre el fundamento y la finalidad de la pena², es obvio que la pena existe porque los gobiernos no han encontrado aún otra solución para luchar contra la delincuencia. La pena, y especialmente la que priva de un bien tan preciado como es la libertad, ha de tender a conseguir que el delincuente voluntariamente deje de actuar en contra de las normas establecidas para la convivencia pacífica y adquiera un modo de vida que le permita integrarse en la sociedad de forma no conflictiva. La pena siempre conlleva fines de intimidación o prevención general matizados en las diferentes fases del ejercicio del poder punitivo del Estado. En la fase legislativa o de conminación penal, donde se amenaza con el castigo, la función preventiva general se cumple avisando de la sanción a quienes se sientan tentados de delinquir; en la fase judicial o de imposición, cuando se determina e impone la pena concreta al autor, se añade un criterio retributivo basado en la culpabilidad, de tal manera que se satisface el deseo de la víctima de sentirse compensada por el daño moral sufrido³ y de la propia sociedad cuya paz se ha interrumpido; y en la fase de ejecución se combina con la inocuidad del condenado, su intimidación particular y en, su caso, la resocialización con la perspectiva de reinsertar al

¹ Publicado en el Homenaje a M. de Rivacoba y Rivacoba. *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en Derecho Penal, procesal penal y criminología*, J.L. Guzmán Dalbora (coord.), 2004.

² Un resumen de estas teorías en LESCH: *La función de la pena*, traducción de SANCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, ed. Dykinson, 1999.

³ La indemnización, lo que se llama la responsabilidad civil derivada de delito, también necesita de la sentencia penal condenatoria. BERISTAIN IPIÑA: *Protagonismo de las víctimas en la ejecución penal (hacia un sistema penitenciario europeo)*, en Actualidad Penal, nº 37, 2000, p. 785 y ss: la satisfacción de las responsabilidades civiles es posiblemente lo que más interese a las víctimas, de aquí que este autor abogue por su intervención o mediación en la fase en la que los Jueces y Tribunales determinan la sanción concreta.

delincuente en la sociedad con un comportamiento convivencial adecuado⁴. Algunos autores descartan el fin retributivo y mantienen que el efecto preventivo general, que se inicia en la etapa legislativa, no desaparece en las otras dos etapas si bien el efecto preventivo especial, que se inicia en el momento de la determinación de la pena en la etapa judicial, es la única finalidad a perseguir en la etapa de la ejecución⁵.

Se puede apreciar que el sistema penal español se ha decantado por una finalidad primordial de prevención especial de la pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución que determina que “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social*”⁶, mandato que se repite en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) posteriormente desarrollada en el Reglamento Penitenciario (RP). Sin embargo, no es el único fin que contemplado en el ordenamiento jurídico ya que la LOGP, aprobada poco después de la Constitución, nos recuerda que las instituciones penitenciarias han de servir también a la retención y custodia de los presos, en definitiva, a su inocuización.

La pena privativa de libertad ejecutada exclusivamente como venganza, ejemplo, expiación o retribución no tiene ningún sentido práctico para la colectividad que no puede eliminar de su seno definitivamente al individuo asocial o inadaptado. Si no se proyecta conseguir un cambio de actitud en el penado el único efecto de utilidad social que se consigue es satisfacer momentáneamente a los ciudadanos perturbados por el crimen brindándoles una sensación de mayor protección frente a futuras intranquilidades en la convivencia. El mantener encerrada a una persona sin más objetivo, como único recurso para luchar contra la delincuencia, no es remedio suficiente para conseguir, a medio o largo plazo, la paz social interrumpida por las actividades ilegales de ciertos individuos. Como la pena justa ha de ser proporcionada al hecho y a la culpabilidad del sujeto, no se puede aislar indefinidamente a toda persona que delinque, sino que, pasado un tiempo de privación de libertad, esa persona ha de retornar a la sociedad siendo deseable el conseguir que reinicie una convivencia armónica con sus congéneres.

La privación de libertad⁷ no tiene un sentido completo si el Estado, a la vez que ejerce su mayor poder sobre los ciudadanos (el de castigar), no aprovecha el tiempo que un sujeto pasa en prisión para procurar que colabore voluntariamente en transformar su comportamiento social en el adecuado para la convivencia pacífica. Salvo los casos en que

⁴ JESCHECK: *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, traducción y adiciones de MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, ed. Bosch, Barcelona 1981, p. 111 y s.

⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA, PÉREZ CEPEDA, SANZ MULAS Y ZÚÑIGA RODRIGUEZ: *Manual de Derecho Penitenciario*, coordinado por BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, ed Colex, 2001, p. 32 y ss.

⁶ ÁLVAREZ GARCÍA: *consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, ed. Comares, Granada, 2001, p. 37: partiendo del término "orientación" afirma que "no se puede hablar, por lo tanto, y a pesar de la ubicación del artículo 25.2 en el texto constitucional español, de un derecho fundamental a la reeducación y a la reinserción social, y ello porque [...] ni el Estado se halla en condiciones, objetivamente, de asegurar semejantes finalidades con el único instrumento de la pena privativa de libertad, ni en el marco constitucional español, con el actual modelo de Estado [...] y el presente desarrollo histórico, sería posible la consecución, en la mayor parte de los supuestos, de esos fines reeducacionales o reinsertadores."

⁷ BUENO ARÚS, en BUENO ARÚS, DE LA CUESTA ARZAMENDI, GARCÍA VALDÉS, GARRIDO GUZMÁN, MANZANARES SAMANIEGO y MAPELLI CAFFARENA, *Lecciones de Derecho Penitenciario (Ponencias presentadas a las I Jornadas de Derecho Penitenciario, Alcalá de Henares. Facultad de Derecho ICE, mayo 1984)*, Alcalá de Henares, 1985, p. 10, plantea que "la explicación del desarrollo de la sanción de privación de libertad debe acompañarse de la de su entorno y sus cambios, así como de las teorías que han contribuido a su justificación o a su crítica".

el infractor no es un sujeto inadaptado⁸, con una socialización defectuosa⁹, el preso debe recibir un tratamiento individualizado dirigido a la adquisición de nuevas pautas de comportamiento social que permitan una convivencia normalizada con sus conciudadanos desarrollando su capacidad para la vida en común. Es evidente que si durante el encierro no se consigue que el sujeto varíe su comportamiento y una vez en libertad vuelve a infringir el ordenamiento penal la colectividad no habrá obtenido ningún beneficio de su privación de libertad que, además, habrá costado una suma considerable de dinero al erario público¹⁰.

Las nuevas tendencias¹¹ sobre la ejecución de las penas intentan combinar diversos fines para que sean a la vez sancionadoras de un comportamiento prohibido y sirvan a la reeducación del infractor para su reinserción social. La rehabilitación descansa sobre la noción de que debe prevenirse la futura comisión de delitos por las personas ya condenadas a través de un cambio en el comportamiento de los individuos¹².

La Ley Orgánica General Penitenciaria, L.O. 1/1979 de 26 de septiembre, recoge en su título preliminar que “*Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados*”. En la misma línea el Reglamento Penitenciario de 1996 (RD 190/1996, de 9 de febrero)¹³ expone en su preámbulo que se ha incorporado al texto “*una nueva concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo [...] concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación*”.

Para conseguir este proceso resocializador dentro de la institución penitenciaria está prevista la aplicación de un tratamiento¹⁴ individualizado que parte de un juicio de

⁸ BAYÓN, COMPADRE y SALARICH: *Programas de desarrollo de la competencia social*, en *Psicología jurídica penitenciaria II*, coordinadores Miguel CLEMENTE y Jesús NÚÑEZ, ed. Fundación Universidad - Empresa, Madrid, 1997, p. 39: la mayor parte de los condenados se han desarrollado en ambientes marginales por lo que su comportamiento social ha sido moldeado en contextos de interacción marginal cuyo comienzo se suele encontrar en un proceso de inadaptación escolar.

⁹ Los condenados por acciones imprudentes no suelen ser sujetos asociales o inadaptados aunque de su imprudencia se deriven resultados graves.

¹⁰ En la actualidad cada preso cuesta unos doce mil euros anuales al Estado español. GARRIDO GENOVÉS y LÓPEZ LATORRE: *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 289: "Sus costes, tanto de índole económica como humana, son extraordinarios. los Estados han de mantener una infraestructura legal y correccional que intente atajar el delito y que permita abrigar esperanzas con respecto a la recuperación social de los delincuentes", a esto añade la renuncia de la sociedad a la labor productiva del detenido y el alejamiento de los afectos familiares o de amigos.

¹¹ ANTÓN ONECA: *Obras. Tomo I*, Rubinzal – Culzoni Editores (Argentina), 2000, pp. 147 y ss.: en los artículos “*Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración*” y “*La teoría de la pena en los correccionalistas españoles*” recoge las teorías que sobre los fines de la pena se mantuvieron en los siglos XVIII y XIX por el Marqués de Beccaria, Lardizabal y Bentham, que intuían los fines de prevención especial de las penas aunque conceden predominio a la retribución y la prevención general, y por los correccionalistas españoles que añadieron un peso específico a la rehabilitación o resocialización del preso. Todos ellos son precursores de las modernas tendencias unitarias en el tratamiento penitenciario.

¹² HASSEMER y MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 237 y ss. Estos autores consideran que se da al concepto de “resocialización” un contenido poco ambicioso y que ni el Derecho penal ni la LOGP están interesados en las causas por las que el infractor no vuelve a delinquir.

¹³ En los establecimientos penitenciarios militares es de aplicación el RD 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.

¹⁴ GARRIDO GENOVÉS: *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*, ed. EDERSA, Madrid, 1982, p. 13 y ss., recoge diferentes interpretaciones de lo que ha de ser el tratamiento según autores como García Valdés, Bergalli, Garrido Guzmán, Pinatel, Colin y Alarcón Bravo. GARRIDO GENOVÉS se decanta por la

personalidad¹⁵ y tiene como objetivo la modificación del comportamiento del sujeto de tal modo que permita, al finalizar el tratamiento, emitir un pronóstico favorable de comportamiento social cuando el penado adquiera su libertad. El problema es, por una parte, que todos los presos no tienen porqué estar privados de libertad el tiempo necesario para ser reeducados, por lo que el tratamiento inacabado tiene una alta probabilidad de no ser eficaz, y, por otra parte, siempre existirán personas que no sean resocializables.

El tratamiento penitenciario para la reinserción sólo puede ser aplicado a los reclusos condenados y no a los sujetos pendientes de juicio, *los presos preventivos*, de los que aún no se ha demostrado jurídicamente su actitud antisocial y a los que se ha aplicado la privación de libertad como medida cautelar por haberse producido una situación de alarma social a raíz de una supuesta acción delictiva o bien por tener el juez serias dudas sobre su presentación en el momento del juicio. A estos sujetos que constituyen un alto porcentaje de la población en las prisiones¹⁶, aún no condenados por los tribunales de justicia, no se les puede aplicar ningún tratamiento de resocialización pues no existe una sentencia que demuestre un comportamiento inadaptado que se deba corregir. A algunos de estos presos preventivos tampoco se les podrá aplicar el tratamiento cuando sean condenados si la condena es menor que el tiempo que ya tienen cumplido con la prisión preventiva que se les abona.

II. FÓRMULAS PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE¹⁷.

La privación de libertad no es el único método que se puede seguir para intentar aplicar técnicas dirigidas a la recuperación social del infractor, es más, existe una larga experiencia que nos dice que la prisión es un caldo de cultivo excelente para el aprendizaje de la delincuencia. La utilización de vocablos con la partícula "re"- como reeducación, resocialización, reinserción o rehabilitación - presupone que antes de la comisión del delito los delincuentes estuvieron correctamente "educados", "socializados", "insertados" o "habilitados" para la convivencia. La realidad nos demuestra que gran parte de la población penitenciaria no recibió desde su niñez unas pautas de socialización adecuada, es decir, escolarización continuada hasta el nivel obligatorio y ambiente de trabajo con remuneración suficiente para permitir una forma de vivir digna, por lo que la resocialización se reduce con frecuencia a conseguir una simple educación y socialización a través de la escuela.

Aunque haré una breve referencia a fórmulas novedosas pensadas para evitar que el condenado entre en la prisión, siempre con la esperanza de que no vuelva a delinquir, sin embargo lo que se pretende en este trabajo es dar a conocer como se está planteando el

definición de Alarcón: "es una ayuda, basada en las Ciencias de la Conducta, voluntariamente aceptada por el interno, para que, en el futuro pueda elegir o conducirse con mayor libertad".

¹⁵ KAUFMANN, H.: *Ejecución penal y terapia social*, Buenos Aires, 1979, pp. 135 y ss., opina que tanto el procedimiento penal, en el que se emite un juicio de culpabilidad y un juicio sobre la medida de la culpabilidad a partir de la apreciación de la prueba y de la credibilidad del declarante, como la ejecución de las penas y medidas se basan en juicios de personalidad.

¹⁶ Según las estadísticas penitenciarias, estudiadas por SERRANO MAILLO, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 8, UNED, julio 2001, p. 494 y ss.: a 31 de enero de 2001 la población reclusa española ascendía a 44.904 presos de los que 8.986 eran preventivos, es decir el 20,01 %.

¹⁷ MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Barcelona, 1983, pp. 3 y ss.: existen diferentes teorías para llenar de contenido, desde la perspectiva político – criminal, el término sociológico de la "resocialización". En nuestra legislación y literatura podemos encontrar términos como "reeducación", "reinserción social", "corrección" o "rehabilitación" que expresan la misma finalidad partiendo de objetos distintos: el hombre, la sociedad y la relación hombre – sociedad.

tratamiento individualizado de los presos, en los centros penitenciarios comunes¹⁸, para alcanzar su reeducación durante la estancia en las prisiones y su posterior reinserción sociolaboral.

Los métodos para conseguir la readaptación social del preso han ido evolucionando. Se han desechado sistemas que se han revelado inoperantes y se están experimentando con otros implantados con aparente éxito en diferentes países. Todos los intentos van dirigidos a premiar el buen comportamiento del reo, bien para que no pierda su libertad bien para que la recupere cuanto antes basándose siempre en un pronóstico de comportamiento favorable.

A. EL CÓDIGO PENAL

El nuevo Código penal español, L.O. 10/1995 de 23 de noviembre, en su artículo 35, enumera taxativamente como penas privativas de libertad: *la prisión* [de seis meses a veinte años salvo excepciones], *el arresto de fin de semana* [en general con una duración máxima de veinticuatro fines de semana pero que puede extenderse hasta doscientos veinticinco cuando se aplica en sustitución de una multa¹⁹] y *la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa* [a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas]. En este Código se evita, en lo posible, que el condenado entre en prisión continuada para cumplir una condena inferior a los seis meses, situación para la que se ha establecido la pena de arresto de fin de semana, la sustitución de ciertas penas por días-multa o trabajos en beneficio de la comunidad o la suspensión de la ejecución de la condena. Finalmente, para los condenados por delitos graves, el legislador ofrece opciones para disminuir el tiempo efectivo de privación continuada de libertad, aunque el condenado siga bajo vigilancia, con figuras como el cumplimiento en régimen abierto (que exige la clasificación previa en tercer grado de régimen de cumplimiento), la libertad condicional (que puede ser adelantada cuando se comprueba una respuesta adecuada al tratamiento) o directamente el acortamiento de la condena (con indultos parciales). Todas estas fórmulas premian al sujeto que se esfuerza en contribuir a modificar su comportamiento para reintegrarse cuanto antes a la convivencia respetuosa con el resto de la sociedad bajo las normas establecidas por la mayoría dominante²⁰.

Sin embargo, hay que reconocer que la sola aplicación automática de estos beneficios no es suficiente para el éxito de la reinserción social, sino que además los Equipos Técnicos han de trabajar con los reclusos para conseguir el cambio en profundidad que garantice un comportamiento social adecuado en libertad. La obtención de los beneficios penitenciarios sólo es un acicate para que el condenado participe activamente en su programa de tratamiento individualizado. Como esta colaboración no siempre se consigue el Reglamento Penitenciario prevé que se tengan en cuenta los cambios comportamentales mediante la observación directa que ha de suplir a los estudios de personalidad.

¹⁸ Los Establecimientos Penitenciarios Militares se rigen por su propio Reglamento, aprobado por RD 3331/1978 de 22 de diciembre.

¹⁹ BOLDOVA PASAMAR: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, coordinador GRACIA MARTÍN, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 68.

²⁰ ROCAMORA GARCÍA-VALLS: *Agresividad y Derecho*, rev. Arbor, núm. 446, febrero 1983, p. 29 y ss.: mantiene que la pena es una agresión institucionalizada para evitar el *bellum omnium contra omnes*.

La opción de redimir pena por el trabajo ha desaparecido en el nuevo Código que ha asimilado las nuevas técnicas de recuperación del delincuente²¹. Parten éstas del reconocimiento de los graves efectos negativos de las penas largas de privación de libertad²² que hacen superfluo el tratamiento de rehabilitación pues se convierten en una simple eliminación del individuo²³. En el otro extremo se encuentran las penas cortas que no permiten desarrollar un tratamiento individualizado. En cualquier caso, todos los estudiosos de la ciencia penitenciaria coinciden en que la pena privativa de libertad tiene un alto componente de estigmatización social y que se debe evitar su imposición cuando sea posible.

1. LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO²⁴.

El anterior Código penal derogado, Texto refundido de 1973, permitía a los condenados acortar el tiempo de cumplimiento efectivo de la condena redimiendo parte de la pena con el trabajo. La pena quedaba reducida en un día por cada dos trabajados²⁵. Este sistema ha sido abandonado pues la reducción de pena se aplicaba sistemáticamente para todos los que la solicitaban con independencia de que el preso trabajara o no pues había una carencia de trabajo real, aún cuando todos los presos tenían el derecho y el deber de trabajar, ya que el Reglamento penitenciario (RD 1201/1981) vigente en ese momento, en su artículo 184, contemplaba el trabajo como "*elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado*"²⁶.

²¹ El Consejo de Europa se ha pronunciado en las Resoluciones 65/1, 73/17 y 76/10 sobre alternativas a las penas de prisión.

²² TÉLLEZ AGUILERA: *La crisis de la prisión: aproximación práctica a las nuevas fórmulas penológicas*, en Anuario de la Facultad de Derecho, vol. VI, Universidad de Alcalá, año 1996 - 1997, p. 104 y ss; VALVERDE MOLINA: *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*, Editorial Popular, Madrid, 1991, p. 100 y ss.: entre otras recoge consecuencias somáticas (problemas sensoriales en la visión, la audición, el gusto y el olfato; alteraciones de la imagen personal; agarrotamiento muscular), consecuencias psicosociales (adaptación al entorno anormal de la prisión, ausencia de control sobre la propia vida, estado permanente de ansiedad, ausencia de expectativas de futuro, ausencia de responsabilidad, pérdida de vinculaciones, alteraciones de la afectividad, anormalización del lenguaje) y drogadicción como sistema de evasión mental de la violencia de la institución penitenciaria.

²³ RODRIGUEZ MANZANERA: *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 5.

²⁴ GARCÍA VALDÉS: en *Lecciones de Derecho penitenciario*, cit., p. 45: cita como sistemas reconocidos los de contrata (propio de los reclusos trabajadores en las prisiones abiertas), de gestión administrativa (desempeñado en el interior de los centros) y el de las cooperativas.

²⁵ El art. 100 del CP (reformado por L.O. 8/1983, de 25 de junio) estipulaba: "Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión [doce años y un día a treinta años], prisión [seis meses y un día a doce años] y arresto mayor [un mes y un día a seis meses]. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional [que se podía conseguir una vez extinguidas las tres cuartas partes de la condena]. El mismo beneficio se aplicará, a efectos de la liquidación de su condena a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad...". El art. 66 del Reglamento de los Servicios de Prisiones (D. 2 febrero 1956) determinaba que "Todo recluso que reúna los requisitos legales, cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre, podrá redimir su pena por el trabajo, abonándosele un día de aquélla por cada dos de trabajo, a efectos de su liberación definitiva, contándose asimismo el tiempo redimido, en su caso, para la concesión de la libertad condicional". Esta redención de penas por el trabajo reducía tanto las penas principales como las accesorias correspondientes (O.M. de 6 de febrero de 1956).

²⁶ DE LA CUESTA ARZAMENDI: en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, cit., p. 98, critica el exceso de la terapia laboral que llegó a ser considerada como la única base del tratamiento penitenciario.

Residualmente, aún queda en España un número de presos a los que se les permite redimir pena por el trabajo en aplicación del Código penal derogado por el que fueron condenados y que les resulta más favorable en cuanto al cumplimiento efectivo de la pena. Esta situación ha sido admitida transitoriamente por el nuevo Código penal, hasta que desaparezcan de nuestros centros penitenciarios los condenados en aplicación del Código derogado por los delitos cometidos bajo su vigencia²⁷, ya que, comparando objetivamente la duración del cumplimiento efectivo de la pena teniendo en cuenta las normas de cada ley por separado, tienen que estar privados de libertad menos tiempo si les aplica el Texto refundido de 1973.

Las Disposiciones transitorias 2^a²⁸, 3^a²⁹, 4^a³⁰ y 5^a³¹ del Código penal de 1995 arbitran soluciones a los problemas que puede plantear la redención de penas por el trabajo cuando se trata de aplicar la retroactividad de la ley penal más favorable al reo que está cumpliendo condena según la legislación derogada.

2. LA LIBERTAD CONDICIONAL³².

En la actualidad los condenados, en aplicación del nuevo Código penal, han de cumplir las penas íntegras, aún cuando sigue existiendo la figura de la libertad condicional que el recluso puede adquirir, de forma general, una vez haya cumplido las tres cuartas partes de la condena siempre que exista un pronóstico de no peligrosidad delictiva³³. El cumplimiento íntegro de la pena no quiere decir que el condenado deba permanecer todo el tiempo privado de libertad sino que hasta que no transcurra el plazo al que fue condenado queda

²⁷ Las Disposiciones Transitorias 2^a, 3^a, 4^a y 5^a CP: regulan la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo y la revisión de las sentencias firmes en las que el condenado esté cumpliendo efectivamente la pena.

²⁸ Disposición Transitoria 2^a CP: "... Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código ..."

²⁹ La Disposición Transitoria 3^a CP obliga a los Directores de los establecimientos penitenciarios a remitir a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria "la liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir, en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del Código Penal que se deroga y disposiciones complementarias".

³⁰ Disposición Transitoria 4^a CP: antes de determinar la pena más favorable se debe dar audiencia al reo cuando el Fiscal informe sobre la procedencia de la revisión de la condena.

³¹ Disposición Transitoria 5^a CP: Los "Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial". A continuación se exponen los casos en que obligatoriamente se ha de revisar las sentencias y los que en ningún caso dan lugar a la revisión.

³² Para las condenas por los delitos tipificados en el Código Penal Militar la libertad condicional está regulada en los artículos 86 a 92 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por RD 3331/1978 de 22 de diciembre.

³³ Art. 90.2 CP: "El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponer la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del presente Código"

sujeto al control de la institución penitenciaria³⁴ y no puede solicitar la cancelación de sus antecedentes penales³⁵.

El penado puede adquirir la libertad condicional si cumple los requisitos previstos en el artículo 90 CP: encontrarse en el tercer grado penitenciario, haber extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, haber observado buena conducta en la prisión y que exista "*un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social* emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes"³⁶.

El artículo 91 CP prevé que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda conceder excepcionalmente la libertad condicional cuando se hayan extinguido las dos terceras partes de la condena siempre que dicho *beneficio* sea merecido "*por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales*" dentro del centro penitenciario.

Como vemos en este beneficio, que no derecho puesto que la concesión dependerá del parecer del Juez de Vigilancia, tiene gran importancia la evaluación del tratamiento penitenciario que se expondrá más adelante.

3. LAS NUEVAS FÓRMULAS DEL CÓDIGO PENAL DE 1995 PARA SUSTITUIR LA PRISIÓN CONTINUADA.

En los años setenta se inició en Estados Unidos un movimiento partidario de la abolición de las cárceles para luchar contra las condiciones degradantes y embrutecedoras del cumplimiento de las penas de prisión. Se han buscado sustitutivos de control social para los delincuentes partiendo de las siguientes premisas³⁷:

- disminuir la intromisión de la ley penal en la esfera de la moralidad privada y del bienestar social,
- utilizar la cárcel sólo para los casos en los que no se pueda aplicar otros mecanismos de control social y
- depositar una mayor confianza en otros correctivos como la multa, los pagos compensatorios o la restitución a las víctimas.

En el nuevo Código penal español se ha tenido en cuenta los efectos negativos de las penas privativas de libertad cortas y el efecto destructivo para la personalidad del sujeto de las penas privativas de libertad largas³⁸. Siguiendo las nuevas tendencias se han arbitrado

³⁴ Art. 200 Reglamento penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero): "1. Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir. 2. El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente."

³⁵ Es requisito previo a la solicitud de cancelación de antecedentes penales el tener extinguida la responsabilidad criminal que según el art. 130 CP se extingue por muerte del reo, cumplimiento de la condena, indulto, perdón del ofendido en los casos previstos por la ley, la prescripción del delito o la prescripción de la pena.

³⁶ Los trámites a seguir para obtener la libertad condicional se encuentran recogidos en los arts. 192 a 201 del Reglamento Penitenciario, en los que se prevé requisitos especiales para las personas mayores de 70 años, enfermos terminales y extranjeros.

³⁷ MORRIS: *El futuro de las prisiones*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1978, p. 23 y ss.

³⁸ Observa ANTÓN ONECA que "los sistemas punitivos que persiguen como fin único o preponderante la intimidación se desorbitan fácilmente", pues la falta de enmienda del delincuente, que vuelve a infringir la ley,

alternativas y sustituciones a las penas privativas de libertad. Así pues, se han dispuesto legalmente diversos mecanismos para que por vía judicial o administrativa la pena tenga un contenido adecuado a cada caso individualmente para que el infractor aprenda a vivir en libertad sin lesionar derechos o bienes ajenos.

Las soluciones pueden iniciarse en la decisión judicial en la que se determine que, dadas las características personales del infractor, la pena privativa de libertad continuada sea sustituida por otra pena de arresto de fin de semana, pena pecuniaria, trabajos en beneficio de la comunidad o la suspensión de la ejecución de la pena³⁹. En los delitos menos graves y las faltas estas penas tienen una entidad suficiente para cumplir con la finalidad de prevención general y especial en tanto se evita las consecuencias negativas de la prisión continuada⁴⁰.

A) LA SUPRESIÓN DE PENAS DE PRISIÓN INFERIORES A LOS SEIS MESES⁴¹.

El artículo 36 CP establece que, salvo excepciones, “la pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años”. Esto implica que automáticamente cuando, después de la aplicación de las reglas para la determinación de la pena, corresponda imponer una pena de prisión inferior a los seis meses el Juez habrá de acudir a las penas sustitutivas que se tratan más adelante. Sin embargo, a través de ciertas reglas subsidiarias se puede cumplir prisión por un término inferior a los seis meses⁴² en casos de incumplimiento de arrestos de fin de semana, de incumplimiento de la pena sustitutiva de la prisión, cuando la parte pendiente de cumplimiento sea inferior a los seis meses, y de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

B) LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD INFERIORES A LOS DOS AÑOS⁴³.

Los Jueces o Tribunales pueden dejar en suspenso la ejecución de las penas efectivas de privación de libertad inferiores a dos años, para delincuentes primarios sobre los que se haya diagnosticado que no existe peligrosidad criminal, o de cualquier pena⁴⁴, cuando el penado esté aquejado de enfermedad muy grave si no existe una suspensión previa por el

puede llevar a una elevación consecutiva de las penas sin que en definitiva se consiga disminuir la delincuencia sino que incluso tenga el efecto contrario de que el infractor cometa delitos de mayor importancia para evitar la condena por el anterior. En *Obras I*, cit., p. 144.

³⁹ GURRÍA: *Medidas judiciales y administrativas alternativas al internamiento en prisión*, en *Psicología jurídica penitenciaria I*, coordinadores Miguel CLEMENTE y Jesús NÚÑEZ, ed. Fundación Universidad Empresa, Madrid, 1997, pp. 273 y ss.

⁴⁰ BARREIRO: *Directrices político-criminales y aspectos básicos del sistema de sanciones en el Código Penal español*, en *Actualidad Penal* nº 23, 2000, p. 487 y ss., duda sobre la eficacia de los mecanismos de sustitución debido a la "ausencia de criterios que indiquen al Juez cuando puede optar por las distintas posibilidades de sustitución o suspensión de las penas privativas de libertad".

⁴¹ Está comprobado que las penas cortas de prisión suelen tener un efecto intimidatorio eficaz sobre sujetos socialmente integrados.

⁴² BOLDOVA PASAMAR: *Lecciones ...*, cit., p. 54 y s.

⁴³ Sobre los antecedentes de la condena condicional, YAÑEZ ROMÁN: *La condena condicional en España. Evolución histórica y presupuestos doctrinales*, Madrid, 1973.

⁴⁴ Se critica que la suspensión de la condena pueda beneficiar a delincuentes que hayan cometido delitos graves, castigados con penas de prisión superiores a los tres años, a los que por la aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena en caso de concurrir circunstancias modificativas atenuantes les corresponda una pena inferior o igual a los dos años de prisión.

mismo motivo (arts. 80 y 81 CP). La suspensión de las penas leves⁴⁵ podrá ser fijada por un plazo entre tres meses y un año, mientras que la suspensión de penas privativas de libertad de hasta dos años⁴⁶ podrá imponerse por un plazo de entre dos y cinco años. Estos casos pueden quedar sujetos al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 CP⁴⁷ cuando los Jueces o Tribunales así lo estimen.

La suspensión de la ejecución está prevista expresamente para penas privativas de libertad de hasta tres años para los delincuentes que hayan delinquido a causa de su dependencia de las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos (art. 87 CP).

Transcurrido el plazo de suspensión, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena y la cancelación de la inscripción hecha en la Sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes quedando inmediatamente cancelado el antecedente penal (art. 85.2 CP).

C) LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA (ART. 37 CP)⁴⁸.

El artículo 37 CP, desarrollado por el RD 690/1996 de 26 de abril por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, determina que el arresto de fin de semana se cuente por unidades de treinta y seis horas entre los días de viernes a domingo, aunque excepcionalmente se podrá acordar su cumplimiento durante otros días de la semana. Parece una pena dirigida a suprimir el tiempo de ocio aunque no se haya abierto la posibilidad de hacerla cumplir de forma continuada durante periodos vacacionales más prolongados.

El arrestado ha de cumplir la pena en el establecimiento penitenciario más próximo a su domicilio o en los depósitos municipales⁴⁹ cuando no exista Centro penitenciario en el partido judicial donde resida⁵⁰. El haber arbitrado taxativamente estos lugares de cumplimiento impide que esta pena sea una verdadera alternativa a la prisión como hubiera sido de haberse contemplado el cumplimiento en arresto domiciliario. Sin embargo, da la impresión de que se ha querido mitigar la dureza del ingreso en un centro penitenciario cuando en el RD 690/1996 se dice que *"al planificar la ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique las obligaciones laborales, formativas o familiares del condenado, a cuyo fin [los condenados] serán entrevistados con carácter previo a la definición del plan [de ejecución de la pena] por los servicios sociales"*⁵¹ o en el Código no se obliga con rigidez al cumplimiento del arresto

⁴⁵ Arresto de uno a seis fines de semana.

⁴⁶ Prisión y arresto de fin de semana superior a los seis fines de semana

⁴⁷ Art. 83.1 CP: "1º. Prohibición de acudir a determinados lugares. 1º bis. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o el Tribunal, o de comunicarse con ellos. 2º. Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida. 3º. Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o Servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas. 4º. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. 5º. Cumplir con los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona."

⁴⁸ La Circular (penitenciaria) 8/96, de 12 de junio, sobre penas de arresto de fines de semana, establece los requisitos del plan de ejecución y régimen de cumplimiento.

⁴⁹ PINA y NAVARRO: *Alternativas a la prisión. El arresto de fin de semana, la multa y el trabajo en beneficio de la comunidad*, ed. CIMS, Barcelona, 2000, p. 53 y ss. Se exponen los problemas de la aplicación práctica del cumplimiento en depósitos municipales.

⁵⁰ Art. 12 RD 690/1996

⁵¹ Art. 13.4 RD 690/1996

durante el fin de semana sino que prevé un canje por otros días, lo que beneficia a las personas que trabajan durante el fin de semana.

El condenado ha de desplazarse por su cuenta al centro designado para el cumplimiento del arresto y si tiene dos ausencias injustificadas⁵² el Juez de Vigilancia penitenciaria puede decretar el cumplimiento ininterrumpido de los arrestos de fin de semana que le queden pendientes de cumplir (art. 37.3 CP), pasando a ser una pena similar a la de prisión⁵³.

El arresto de fin de semana como pena originaria tiene un límite máximo de veinticuatro fines de semana, que en un cómputo de dos días por cada fin de semana da un total cuarenta y ocho días de arresto repartidos durante seis meses.

La ventaja de esta pena es que el infractor no es separado de su ámbito familiar, social y laboral, por lo que puede recibir apoyo de la familia y las personas de su entorno habitual, lo que contribuye normalmente a la estabilidad emocional del individuo, a la vez que se le deja la posibilidad de seguir trabajando para ganarse el sustento ya que la pena se cumple en días no laborables, bien sea en viernes, sábado y domingo o en otros días previamente concertados con el Juez.

D) LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Este sistema de sustitución sigue las nuevas tendencias de rehabilitación que pretenden aislar lo menos posible al sujeto de su ambiente sociofamiliar o sociolaboral dándole una oportunidad de expiar su deuda con la sociedad sin cortar radicalmente con un comportamiento social normalizado. Los trabajos en beneficio de la comunidad son un buen paliativo en casos de delincuencia de poca gravedad para que el infractor comprenda que debe respetar las reglas establecidas en beneficio de la convivencia.

Para los extranjeros no residentes legalmente en España se prevé, al libre criterio del juzgador después de oír al penado⁵⁴, su posible expulsión del territorio nacional cuando sean condenados a penas privativas de libertad inferiores a los seis años o cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena en penas iguales o superiores a los seis años de prisión (art. 89 CP). En estos casos no se puede decir que la medida de expulsión sea rehabilitadora, pues lo único que se produce es el traspaso de la delincuencia a otros países, ya que no se exige buena conducta penitenciaria ni pronóstico favorable de reinserción social. Sin embargo, hemos de observar que el Estado si se hace cargo de la rehabilitación y reinserción de los extranjeros que residen legalmente en España como si fueran sus propios nacionales.

⁵² TELLEZ AGUILERA: *La crisis de la prisión: aproximación práctica a las nuevas fórmulas penológicas*, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, volumen VI, 1996-1997, p. 120: considera que una sola ausencia injustificada habría de ser suficiente para aplicar la conversión al cumplimiento ininterrumpido por quebrantamiento de condena.

⁵³ El régimen al que queda sometido el arrestado es más suave que si hubiera sido condenado a una pena de prisión. Tiene derecho a una comunicación semanal con sus familiares y allegados íntimos, puede recibir un paquete a la semana y efectuar las llamadas telefónicas autorizadas con carácter general para el régimen ordinario (art. 21 RD 690/1996).

⁵⁴ No se requiere la consulta ni la aceptación de la expulsión por parte de la víctima, ni que el condenado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, ni el esfuerzo por reparar el daño causado, ni la conformidad del condenado.

A') LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA O LA MULTA.

La pena de prisión continuada ha dejado de ser la panacea del sistema penológico y se ha comenzado a contemplar otro tipo de penas consideradas más eficaces para la recuperación del sujeto.

El artículo 88.1 CP permite a los Jueces, haciendo uso de su propio criterio, cuando estimen que la entrada en la prisión va a frustrar los fines de prevención y reinserción social de la pena, optar por sustituir las penas de prisión inferiores a un año⁵⁵ y, excepcionalmente, las inferiores a dos años⁵⁶ por arrestos de fin de semana o multa. Esta opción se puede utilizar con delincuentes no habituales⁵⁷ y previa audiencia de las partes, aún cuando el arresto de fin de semana o la multa no sean las penas previstas originariamente por la Ley para el delito de que se trate. El baremo de conversión aplicable consiste en sustituir una semana de prisión por dos arrestos de fin de semana⁵⁸ o cada día de prisión por dos cuotas de días - multa⁵⁹. El límite de los veinticuatro fines de semana que habíamos visto cuando la pena era originaria puede llegar hasta los doscientos ocho fines de semana cuando es sustitutiva. Además el Juez o Tribunal puede *"imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83"* del Código⁶⁰.

Cuando un condenado a una pena de multa no puede o no quiere hacerla efectiva, el artículo 53 CP previene que "quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana". Cuando la multa fuere proporcional, la conversión se hará según el prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales. El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue la obligación del pago de la multa aunque el reo mejore de fortuna.

B') LA SUSTITUCIÓN DEL ARRESTO DE FIN DE SEMANA POR MULTA O TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

⁵⁵ Art. 88.1 CP: "cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen".

⁵⁶ Art. 88.1. segundo párrafo CP: "Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social".

⁵⁷ Art. 94 CP: "se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello".

⁵⁸ El arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y su cumplimiento normalmente tendrá lugar durante los viernes, sábados y domingos, pero el reo puede acordar con el Juez o Tribunal sentenciador, oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana se cumpla otros días de la semana (art. 37 CP). Dos días de prisión son cuarenta y ocho horas que se liquidan cumpliendo solamente treinta y seis horas, de la misma manera que una semana de prisión son ciento sesenta y ocho horas que se liquidan con el cumplimiento de setenta y dos.

⁵⁹ Art. 50.4 CP: "La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta". La L.O. 10/1998 establece, de cara a la moneda única de la Unión Europea, la conversión en euros de las cantidades monetarias en pesetas y ecus según lo previsto en la Ley sobre Introducción del Euro.

⁶⁰ Ver nota 46.

Las penas originarias de arresto de fin de semana⁶¹, esto es hasta un límite de veinticuatro fines de semana, también pueden ser sustituidas por penas de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad⁶² a razón de cuatro cuotas de días – multa o dos jornadas de trabajo por cada arresto de fin de semana (art. 88.2 CP).

El artículo 88.2 CP requiere la previa conformidad del reo para que los Jueces o Tribunales puedan dictar la sustitución. Este requisito previsto en el artículo 49 CP para los trabajos en beneficio de la comunidad se hace extensivo en el artículo 88 CP a la multa. El requerir la conformidad del reo en la sustitución por pena de multa se explica porque, a veces, los condenados, por cuestiones económicas o personales, consideran menos gravoso cumplir la condena de arresto de fin de semana.

La pena de multa, salvo que la Ley establezca expresamente la multa proporcional, se impone según el sistema de días - multa, con una duración de entre uno día y cuatro años a razón de una cuota diaria entre doscientos [1,20 euros] y cincuenta mil pesetas [300,51 euros]⁶³.

El impago de la pena de multa, siempre que no acompañe a una pena privativa de libertad superior a cuatro años, da lugar a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (art. 53 CP). Esta pena privativa de libertad puede cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana o mediante trabajos en beneficio de la comunidad. A pesar de que el impago nos hace retroceder recurriendo a la privación de libertad, se nota que el legislador desea agotar todos los medios a su alcance para evitarla y deja la puerta abierta a la sustitución por los trabajos en beneficio de la comunidad.

El RD 690/1996 define los trabajos en beneficio de la comunidad como *"la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el ilícito penal y no supeditada al logro de intereses económicos"*⁶⁴. Esta pena, que no puede imponerse sin el consentimiento del penado, tendrá una duración máxima de ocho horas diarias y mínima de cuatro. La Administración penitenciaria debe proponer el trabajo a realizar, estableciendo para ello los convenios oportunos con otras Administraciones o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social⁶⁵. Excepcionalmente el penado podrá proponer un trabajo que no esté convenido con la Administración penitenciaria.

La finalidad resocializadora de esta pena queda patente en el artículo 5 del RD 690/1996 que establece que *"para determinar la duración de la jornada y el plazo en el que deberán cumplirse se tendrán en cuenta las cargas personales o familiares del penado"* y además que *"la ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad a fin de hacer compatible en la medida de lo posible el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra causa justificada, podrá autorizarse por el Juez o Tribunal el cumplimiento de la misma de forma partida, en el mismo o diferentes días y en períodos mínimos de dos horas"*.

⁶¹ El art. 88.4 CP prohíbe terminantemente la sustitución de penas que hayan sido sustitutivas de otras.

⁶² El art. 49 CP define los trabajos en beneficio de la comunidad como la "cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública" y no pueden exceder de ocho horas diarias. Su regulación está desarrollada en el RD 690/96 y las *Instrucciones penitenciarias 11/96, de 17 de junio, sobre medidas para la aplicación de la pena de trabajo en favor de la Comunidad y de 11-9-98 relativa al cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad*. El RD 782/2001 regula la protección de Seguridad Social de los sometidos a esta pena.

⁶³ Art. 50 CP en relación con los arts. 88 y 625 CP.

⁶⁴ Art. 1 RD 690/1996

⁶⁵ Art. 2 RD 690/1996

4. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

El propio Código Penal contiene además algunas pautas para ayudar a la recuperación del sujeto a través de un tratamiento. Así, el Juez o Tribunal puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes como "*prohibición de acudir a determinados lugares*" (art. 83.1.1° CP), "*participar en programas formativos, culturales, de educación vial, sexual y otros similares*" (art. 83.1.4° CP), "*cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona*" (art. 83.1.5° CP) o no abandonar el tratamiento de deshabitación hasta su finalización cuando el penado delinquirió a causa de su dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos⁶⁶. En todos los casos se encomienda a los servicios o centros competentes la obligación de informar al Juez o Tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas o de las condiciones establecidas⁶⁷.

La concesión de la libertad condicional puede ir acompañada del deber de observar reglas de conducta como: la sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario, la obligación de residir en un lugar determinado, la prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, la custodia familiar, el sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares, la prohibición de aproximarse a la víctima o a otras personas que determine el Juez o Tribunal o de comunicarse con ellos, la privación de la licencia o permiso de armas o del derecho a la conducción de vehículos a motor o ciclomotores⁶⁸.

B. LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.

Hasta ahora hemos visto las alternativas legales a la pena de prisión dirigidas a la resocialización del delincuente o, al menos, a tratar de no contribuir a su "desocialización" cuando el sujeto no ha perdido su socialización en gran medida.

La pena de prisión es relativamente moderna, aunque la existencia de las prisiones, como lugares de detención a la espera de la celebración de juicios, tenga una larga historia.

A finales del siglo XVIII la pena de prisión supuso una alternativa humanitaria a la pena de muerte y a las penas corporales. Las primeras cárceles, con el sentido actual de albergar

⁶⁶ Art. 87.4 CP: Además, "los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador, en los plazos que señale, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización".

⁶⁷ Art. 83.2 CP y 87.4 CP.

⁶⁸ Art. 90.2 en relación con el art. 105 CP. Se aplica a los penados en libertad condicional las mismas medidas de seguridad no privativas de libertad previstas para los inimputables, que resultan exentos de responsabilidad penal, sobre los que se puede "deducir un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos" (art. 95 CP).

criminales condenados, nacieron en la segunda mitad del siglo XVI⁶⁹ y sólo a finales del XVIII se empezaron a construir las grandes penitenciarías en los Estados Unidos de América⁷⁰. Inicialmente se practicaba el aislamiento de los presos, con regla de silencio en todo el recinto carcelario, para que se corrigieran leyendo la Biblia en solitario y reflexionando sobre los preceptos de las Sagradas Escrituras. La pena de prisión se fundamentaba en la idea del arrepentimiento y la expiación, de la penitencia que llevaba a la rehabilitación moral del sujeto. De la pequeña cárcel de Walnut Street, creada en 1790, se pasó a construir edificios mayores de arquitectura especialmente estudiada. Durante el siglo XIX se hicieron varios ensayos sobre el régimen interno aplicado a los condenados practicando desde el absoluto aislamiento celular al trabajo productivo en común con aislamiento nocturno y un sistema de reformatorio para la educación correctiva de los jóvenes⁷¹. El modelo norteamericano pasó a Europa y constituyó la base de los sistemas progresivos europeos, en los que tuvieron una indudable influencia personalidades como el inglés Alexander Maconochie (1787 - 1860), el alemán George M. von Obermayer (1789 - 1885), el español Manuel Montesinos y Molina (1792 - 1862) o el irlandés Walter Crofton (1798 -1879).

Si desechamos la utopía de una sociedad sin centros penitenciarios hay que buscar un objetivo práctico al encarcelamiento. Este objetivo bien puede ser la reinserción del delincuente en la comunidad social a través de la denominada *rehabilitación*, que es lo que se ha estado intentando desde el siglo XIX. La inocuidad temporal es insuficiente. Se necesita conseguir algo más, al menos que el número de reincidencias disminuya o que aumente el intervalo entre los hechos delictivos o que la gravedad de los hechos sea menor⁷².

Así pues, en la fase administrativa de la ejecución de la pena de prisión pueden plantearse alternativas en la realización de su cumplimiento a través de un tratamiento personalizado tendente a la recuperación del sujeto para la colectividad⁷³. Nuestra legislación ha optado por un sistema de resocialización⁷⁴ a través de un proceso de formación integral de la personalidad del interno *dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación*⁷⁵ y preparación para la vida en libertad.

En desarrollo del mandato constitucional se pronuncia la LOGP en su artículo 1 determinando que *"las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad"*

⁶⁹ MARTÍNEZ GALINDO: *Galerías, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608 - 1913)*, Edisofer, 2002, p. 37: en épocas anteriores se utilizó excepcionalmente la pena de prisión o cárcel de Estado para confinar a los reos políticos, nobles o traidores al poder real o señorial y la de prisión canónica o eclesiástica para religiosos y personajes de la Iglesia.

⁷⁰ SANZ DELGADO: *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 103 y ss.; SHICHOR: *Punishment for profit. Private prisons / Public concern*, Sage Publications, Thousand Oaks, 1995, p. 26 y ss.; TERCERO ARRIBAS: *Sistemas penitenciarios norteamericanos*, en *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*, dirigido por Carlos GARCÍA VALDÉS, Edisofer, Madrid, 1997, p. 150.

⁷¹ vid. GARCÍA VALDÉS: *Teoría de la pena*, ed. Tecnos, Madrid, 1987: sistemas celular o filadélfico, auburniano y reformatorio o de Elmira.

⁷² KAUFMANN, H.: *Criminología. Ejecución penal y terapia social*, cit., p. 333, no existen estudios paralelos sobre los resultados obtenidos tras la aplicación de terapia social y sin esta terapia en cuanto a la reincidencia, por lo que sólo hay conclusiones "instintivas" en cuanto al éxito de la terapia social.

⁷³ GARCÍA VALDÉS: *Del presidio a la prisión modular*, ed. Opera Prima, Madrid, 1997, p. 54: "La prisión es el marco real de la pena, pero no debe añadir desocialización mayor".

⁷⁴ Ver MAPELLI: *Principios ...*, ob. cit., pp. 66 y ss., donde recoge la opinión de SCHÜLER-SPRINGORUM que considera que no estamos ante una "resocialización" sino ante una socialización interrumpida que vuelve a continuar con la intervención penitenciaria.

⁷⁵ Preámbulo del RD 190/1996.

... ". Si la finalidad es la reeducación y reinserción del delincuente en la sociedad habrá que partir de la base de que estas indicaciones van dirigidas a personas asociales o inadaptadas⁷⁶ y que, por lo tanto, las medidas reeducadoras no necesitan ser aplicadas a sujetos que están perfectamente adaptados a la convivencia social a pesar de haber infringido las normas penales.

Se trata de recuperar al delincuente para la colectividad y, como dice el preámbulo del Reglamento Penitenciario, se ha encomendado a la Administración penitenciaria la *preparación de los reclusos para la vida en libertad*. Se entiende para la convivencia pacífica y solidaria ¿Y de qué manera se puede conseguir tan meritorio fin? Evidentemente, utilizando el tiempo de privación de libertad, durante el que el preso se encuentra bajo la custodia de esta Administración, para colmar sus carencias y potenciar sus habilidades o intereses positivos, haciéndole partícipe de terapias adecuadas y ofertándole actividades que eviten una estancia ociosa y estéril en los centros penitenciarios. No se trata tanto de realizar una actividad laboral rentable⁷⁷ como de interesar al preso en alguna alternativa que, por una parte, llene su dilatado tiempo libre y, por otra, le sea de utilidad personal cuando adquiera su libertad. La terapia ha de mejorar su comportamiento social y su cualificación laboral debe ir orientada a conseguir un medio de vida que le proporcione unos ingresos suficientes para que pueda atender a sus necesidades y las de su familia. Es importante en este punto, por ejemplo, la recuperación previa de los reclusos que sufren adicción a las drogas, pues mientras sigan sometidos a esta adicción difícilmente dejarán de ser reincidentes.

La prisión no es sólo un lugar en el que se ubica un servicio estatal para hacer cumplir las penas impuestas por el poder jurisdiccional, sino que también hay que tener en cuenta que se está tratando con personas, por muy estigmatizadas que estén, con derechos humanos que respetar⁷⁸, a las que la Constitución deja intactos todos sus derechos fundamentales salvo los que sean "incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena"⁷⁹. La ejecución de las sentencias corresponde al Estado como parte de su poder punitivo, se haya transferido o no esta competencia a las Comunidades autónomas⁸⁰. El Estado que es responsable de la paz social también ha de asumir la carga de fomentar y proteger la dignidad de las personas presas así como de proveer a su formación social⁸¹,

⁷⁶ MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN: *Derecho Penal. Parte General*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 576.

⁷⁷ SHICHOR: *Punishment for profit ...*, cit. p.27 y ss., recuerda como el trabajo en las penitenciarías comenzó teniendo una función terapéutica para mantener saludables a los presos tanto física como mentalmente. Posteriormente se consideró que, pagándoles salarios algo más bajos que a trabajadores libres, podían contribuir al coste de su mantenimiento y ahorrar para iniciar su vida tras la liberación. Actualmente hay una tendencia a integrar el trabajo de los presos en el sistema de producción industrial privada remunerándoles a bajo precio por cada pieza acabada. También contribuyen al mantenimiento de las prisiones haciendo trabajos de servicios o abastecimiento. El sistema de contratación de la mano de obra penitenciaria por empresas privadas que se benefician de los trabajos realizados dentro y fuera de los establecimientos ha derivado hacia la privatización de las prisiones en los Estados Unidos de América con la finalidad de descargar al Estado de los altos costes que supone la construcción y el mantenimiento de los edificios y su población.

⁷⁸ GARCÍA VALDÉS en *Del presidio ...*, cit., p. 54 s.: hace ver que el nuevo Reglamento Penitenciario es garantista ya que no hay limitación de la asistencia letrada en relación con todos los intereses afectados por la condena. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria resuelven las reclamaciones por actuaciones indebidas.

⁷⁹ Art. 3.1 LOGP.

⁸⁰ De momento sólo se ha transferido la competencia en materia de ejecución penitenciaria a la Comunidad Autónoma de Cataluña, que en virtud de la potestad de autoorganización que le ha sido conferida tiene autonomía en el ámbito de la organización y del régimen económico y administrativo de los centros penitenciarios, por lo que en estas materias la legislación estatal rige subsidiariamente.

⁸¹ La pena de prisión no comporta únicamente la privación de libertad sino que acarrea la pérdida de la autonomía vital pues todo está reglamentado y el preso carece de poder de decisión sobre cosas básicas -

manteniendo un equilibrio entre el interés público y la protección de los derechos constitucionales individuales.

El artículo 3 LOGP sintetiza lo expuesto anteriormente estableciendo que "*la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y de los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza*" y, a modo de ejemplo, enumera algunos derechos que han de ser respetados para terminar con el "*derecho a ser designado por su propio nombre*".

La principal crítica que se hace a la pena de prisión como medio para la resocialización de los delincuentes es que se produce una incoherencia entre el deseo de educar para la libertad y la privación de libertad como herramienta para conseguirlo⁸². A esto habría que añadir que si no se modifican las causas exógenas que favorecen la delincuencia poco se puede esperar en cuanto a la desaparición de la reincidencia.

En el sistema penitenciario español, durante la ejecución de la pena, se aplica a los penados un tratamiento penitenciario para conseguir su reeducación y reinserción social. Con el fin de comprender el diseño, aplicación y control del tratamiento es conveniente tener un somero conocimiento del sistema de clasificación de los internos y del régimen penitenciario así como del sistema de recompensas y castigos que inciden en las actividades que forman parte del programa de tratamiento.

1.- LA CLASIFICACIÓN.

Los internos han de estar clasificados en: ***detenidos, presos preventivos*** o ***penados***. Para los casos en que los preventivos se encuentren detenidos en el mismo establecimiento que los penados habrán de estar en módulos separados. También, salvo excepciones, se separan los hombres de las mujeres⁸³ y los jóvenes menores de veintiún años de los adultos⁸⁴. A su vez los penados son clasificados en grados. Los destinados a ***primer grado*** cumplen la pena en establecimientos de régimen cerrado⁸⁵ que se caracterizan por la limitación de las actividades en común con otros internos y por un mayor control y vigilancia. Los

como la comida, la higiene, el salir al patio o quedarse en su celda, disponer de algún dinero - pasando a ser totalmente dependiente de la institución, es lo que se denomina la "institucionalización" o "prisonización". A esto hay que añadir que las prisiones son lugares peligrosos para los mismos delincuentes, que se ven obligados a convivir con otros delincuentes agresivos, lo que les mantiene en una continua tensión y desconfianza frente a los compañeros de cautiverio y a los funcionarios encargados del cumplimiento del reglamento.

⁸² HASSERMER y MUÑOZ CONDE: *Introducción a la Criminología*, cit., p. 244 y ss.

⁸³ Existe en el Centro penitenciario de Valencia-Cumplimiento un módulo mixto en el que prima el interés por la formación profesional sobre cualquier otro elemento de clasificación. Se trata de reproducir con la mayor aproximación posible el ambiente de un colegio o instituto de enseñanzas medias. El Centro penitenciario de Madrid VI (Aranjuez) tiene un módulo para parejas con hijos de hasta tres años con dormitorios comunes para toda la familia. Cuando sólo ingresa en prisión la madre, si tiene hijos menores de tres años bajo su patria potestad puede solicitar la autorización para que éstos permanezcan en su compañía dentro del centro penitenciario en unidades de madres que han de estar separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos.

⁸⁴ El artículo 16 LOGP propone además otra serie de criterios para hacer subclasificaciones dentro de estos grandes grupos.

⁸⁵ Arts. 10 LOGP y 102.5 RP: se destina a los establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales a los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. También se puede destinar a estos establecimientos a los presos preventivos inadaptados al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

clasificados en **segundo grado**⁸⁶, que es el más extendido, cumplen en establecimientos de régimen ordinario. El **tercer grado**⁸⁷ se cumple en establecimientos de régimen abierto. Las posibilidades del tratamiento difieren según el tipo de establecimiento, por lo que el artículo 16 LOGP advierte que se ha de tener en cuenta las exigencias del tratamiento como uno de los elementos para la clasificación de los penados. Se considera que la libertad condicional, que se puede obtener después de haber cumplido las tres cuartas partes o los dos tercios de la condena, según los casos, es el último o cuarto grado de la clasificación (art. 72.1 LOGP)..

Este sistema tan rígido de clasificación que se corresponde con un régimen determinado queda suavizado por el artículo 100.2 RP que deja una puerta abierta a la flexibilidad para adecuarse a programas de tratamiento específicos. Admite que como medida excepcional, aprobada por el Juez de Vigilancia, el Equipo Técnico pueda proponer a la Junta de Tratamiento que se puedan combinar aspectos característicos de cada uno de los grados, "siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado"⁸⁸.

Aunque la clasificación en grados no forme parte del tratamiento propiamente dicho está conectada íntimamente con éste, pues la progresión o la regresión en los grados penitenciarios van a depender del éxito o del fracaso del preso en su tratamiento⁸⁹. La progresión en los grados de clasificación depende de la modificación positiva de la conducta del interno en aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva⁹⁰, mientras que la regresión se producirá cuando se aprecie un pronóstico negativo de integración social y en la personalidad o conducta del interno (art. 106 RP). La LOGP obliga a hacer un estudio individualizado cada seis meses como máximo para reconsiderar la clasificación anterior (art. 65.4 LOGP).

La ejecución del tratamiento requiere una clasificación previa del interno teniendo en cuenta su personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo", la duración de la pena o medida de seguridad, el medio al que probablemente retornará y los recursos, las facilidades y dificultades de cada caso y el momento para el buen éxito del tratamiento(art. 63 LOGP). La observación de los internos, su clasificación y el tratamiento penitenciario están encomendados a la Junta de Tratamiento⁹¹, cuyas decisiones son ejecutadas por los

⁸⁶ Art. 102.3 RP: "penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, de momento, en semilibertad".

⁸⁷ Art. 102.4 RP: se clasifica en tercer grado a quienes están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Además el artículo 104 RP permite clasificar en el tercer grado a penados que no hayan extinguido la cuarta parte de la condena si concurren variables calificadas favorablemente teniendo en cuenta el historial delictivo y la integración social; en el mismo grado se podrá clasificar a los enfermos muy graves con padecimientos incurables atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

⁸⁸ La *Instrucción (penitenciaria) 20/96, de 16 de diciembre, sobre clasificación y destino de penados. Aplicación del artículo 10 LOGP a preventivos*, admite que para un programa concreto de tratamiento se introduzcan determinadas modificaciones regiminales propias de un grado distinto de clasificación.

⁸⁹ Art. 65.1 LOGP: "La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

⁹⁰ RÍOS MARTÍN: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, ed. Cáritas, 1999, p. 59: aboga por que se tenga en cuenta los apoyos sociales y familiares, las posibilidades de trabajo o de realización de cursos de formación profesional, la superación de la toxicomanía, la reparación del daño o la comprensión del daño causado además de la conducta en la prisión y del tiempo que reste para el cumplimiento de la condena.

⁹¹ Pertenecen a la Junta de Tratamiento, presidida por el Director del Centro penitenciario: el Subdirector de Tratamiento, el Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos, los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido en la propuestas que se estén deliberando, el Director de la Unidad Docente o el Pedagogo, el Coordinador de los servicios sociales, un Educador y un Jefe de Servicios

Equipos Técnicos⁹² con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario.

La Junta de Tratamiento tiene un plazo de dos meses para clasificar por primera vez a los internos, plazo que puede ser prorrogado por dos meses más cuando así se necesite para la mejor observación de la conducta y factores positivos (art. 103 RP). Los presos preventivos y los condenados que inician la ejecución de la pena son incluidos inicialmente en el régimen ordinario, que se corresponde con el segundo grado, hasta que son clasificados. Cada grado de clasificación supone la sujeción a un determinado régimen penitenciario.

2. EL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

Algunas actividades contempladas dentro del procedimiento regimental penitenciario pueden influir en el tratamiento individualizado. La propia LOGP, en el Título II dedicado al régimen penitenciario, establece la organización de actividades dirigidas a la resocialización del individuo. Así, el artículo 24 LOGP obliga a que se estimulen "*sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo*". De igual modo, el artículo 25 LOGP ordena que el tiempo se distribuya "*de manera que ... queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos*".

Se denomina ***régimen penitenciario*** al "conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos" (art. 73 RP). El Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, establece en su artículo 74 que se aplicará el ***régimen ordinario*** a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos"; el ***régimen abierto*** "a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad" y el ***régimen cerrado*** "a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias".

En el ***régimen ordinario*** el trabajo y la formación, que van incluidos en el tratamiento, tienen la consideración de actividad básica en la vida del Centro (art. 76 RP). Los reclusos tienen un mínimo de dos horas para dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas.

Los establecimientos de ***régimen abierto*** (art. 80 RP) pueden ser: Centros Abiertos o de Inserción Social (establecimientos penitenciarios), Secciones Abiertas (dependen administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente) y Unidades Dependientes para conseguir objetivos específicos de tratamiento (instalaciones fuera de los recintos penitenciarios con la colaboración de entidades públicas o privadas y dependientes funcionalmente de la Administración penitenciaria). Existe un ***régimen abierto restringido*** para "clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario" (art. 82 RP). Son objetivos del régimen abierto el potenciar las capacidades de

⁹² Art. 274 RP: El Equipo Técnico está formado por: un jurista, un psicólogo, un pedagogo, un sociólogo, un médico, un Ayudante Técnico Sanitario / Diplomado universitario en Enfermería, un Profesor de la Unidad Docente, un Maestro o Encargado de taller, un Educador, un Trabajador Social, un Monitor Sociocultural o Deportivo y un Encargado de Departamento.

inserción social positiva para favorecer la incorporación progresiva al medio social (art. 83 RP).

El **régimen cerrado** se aplica a los penados que sufren involución en la personalidad o en la conducta, a los extremadamente peligrosos y a los manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario o abierto (art. 89 RP). Se cumple en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, en celdas individuales y se limitan las actividades en común con otros internos (90 RP). En los Centros o módulos cerrados (art. 94 RP) se conceden cuatro horas diarias de vida en común pudiendo aumentarse en cuatro más para actividades programadas, se admiten actividades en grupo con un mínimo de cinco internos. En los departamentos especiales (art. 93 RP) las horas de patio quedan reducidas a tres horas ampliables en otras tres, no pudiendo coincidir más de dos internos juntos aunque para actividades programadas este número puede aumentarse hasta cinco. El tratamiento en estos departamentos ha de estar orientado "a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y la reinserción social del interno" (art. 93.6ª RP).

El artículo 71 LOGP indica como fin primordial del régimen el éxito del tratamiento y determina que las actividades integrantes del tratamiento y del régimen deben estar coordinadas para no defraudar su finalidad⁹³, siendo las funciones regimentales medios y no finalidades en si mismas. Por ello el artículo 100.2 RP deja la puerta abierta a la flexibilidad en la combinación del régimen penitenciario con los grados de clasificación para que se pueda construir algo similar a grados intermedios.

Cada interno ha de tener un expediente personal⁹⁴ relativo a su situación procesal y penitenciaria y para cada penado se ha de emitir un protocolo de personalidad (art. 15 LOGP).

3. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

A la labor de recuperación que se intenta llevar a buen término en los centros penitenciarios se le ha denominado "tratamiento penitenciario"⁹⁵ como si consistiera en un tratamiento médico o psicológico, que en realidad de ambas ciencias tiene algo aunque no son las únicas en tenerse en cuenta⁹⁶. El preámbulo del Reglamento Penitenciario reconoce que las actividades terapéutico-asistenciales han de ser completadas con "*actividades*

⁹³ En este mismo sentido se pronuncia el artículo 73 RP en el que se indica que el régimen penitenciario ha de permitir alcanzar "el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento". La *Instrucción (penitenciaria) 20/96, de 16 de diciembre, sobre clasificación y destino de penados. Aplicación del artículo 10 LOGP a preventivos*, en el apartado 3.5 reconoce la unión del grado de clasificación y el programa de tratamiento, lo que no le impide permitir un sistema más flexible en el modelo de ejecución cuando así se necesite.

⁹⁴ La *Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 19/96, de 16 de diciembre, sobre Oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario*, en su punto 6 define el expediente personal "como el documento administrativo en el que se han de recoger con claridad todas aquellas vicisitudes que tengan transcendencia en la situación procesal, penal y penitenciaria del interno".

⁹⁵ Dice MAPELLI CAFFARENA, en *Lecciones de Derecho Penitenciario*, cit., p. 141 y s.: "la expresión tratamiento tiene unas connotaciones desvalorativas de enorme significación. El delincuente aparece como un elemento negativo y disfuncional para el sistema social y el tratamiento es el crisol que produce el milagro de la readaptación".

⁹⁶ HERRERO HERRERO: *Criminología (Parte General y Especial)*, 2ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2001, p. 46 y s.: en nuestros días el Derecho penitenciario está identificado con la reeducación y resocialización del penado y está en estrecha relación con la Criminología que le llena de contenido puesto que el tratamiento ha de ser científico.

formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación". El artículo 59 LOGP precisa que **"1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general"**. Esta finalidad ha de conseguirse respetando los derechos constitucionales que no hayan sido afectados por la condena (art. 60 LOGP)⁹⁷. Para ello se encomienda a los encargados del tratamiento el "conocer y tratar las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo" a estas finalidades. El tratamiento penitenciario es un derecho de los penados (art. 4.2.d. RP).

A pesar de que la mayoría de los autores⁹⁸ opinan que el tratamiento real es muy escaso en los centros penitenciarios, tanto la LOGP como su Reglamento dedican una parte amplia de su articulado a regular el tratamiento penitenciario atribuyéndole, en ambos casos, una finalidad de reeducación, reinserción social y resocialización. Sin embargo, en la redacción de algunos artículos de la LOGP se puede apreciar que el legislador no tiene muy claro que la consecución de este fin vaya a ser fácil⁹⁹, pues emplea con demasiada frecuencia expresiones como "en la medida de lo posible" (art. 59.2 LOGP), "en tanto sea posible" (art. 60.2 LOGP) o "en cuanto sea posible" (art. 61.2 LOGP). Probablemente esta prudencia se deba a la gran variedad de tipos de personalidad que coinciden en las prisiones. Los internos pueden tener una personalidad reeducable o pueden sufrir patologías para las que hoy aún se desconoce el tratamiento psiquiátrico o psicológico adecuado.

La LOGP parte de la premisa de que ningún tratamiento puede ser efectivo si no hay un sometimiento voluntario del interno (art. 61.1)¹⁰⁰. Por ello, le hace participar en su planificación y ejecución, le informa de los objetivos a alcanzar así como de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos (art. 112.2 RP)¹⁰¹. El tratamiento penitenciario

⁹⁷ . Sobre los límites que se han de respetar durante el cumplimiento de las penas de prisión ver PRÉDON: *La prison et les droits de l'homme*, ed. L.G.D.J., Paris, 1995.

⁹⁸ RIOS MARTÍN: *Manual de ejecución penitenciaria*, cit., p. 63; CERVELLÓ DONDERIS: *Derecho penitenciario*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 187 y ss.; MARTÍNEZ ESCAMILLA: *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, Edisofer, 2002, p. 14 y s.

⁹⁹ GARCIA-PABLOS DE MOLINA: *Tratado de Criminología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 984. Opina que "el ideal resocializador sigue siendo aún muy ambiguo e impreciso" pero que puede dejar de ser un mito cuando se alcance un consenso en el debate científico entorno a los "objetivos concretos que se pueden perseguir con relación a cada grupo o subgrupo de infractores", a los *medios y técnicas de intervención* idóneos y eficaces en cada caso y a los *límites* que no debe superar jamás cualquier clase de intervención.

¹⁰⁰ CERVELLÓ DONDERIS: *Derecho penitenciario*, cit., p. 180. Considera que "la característica más importante del tratamiento es la de su *voluntariedad*" que excepcionalmente no se tiene en cuenta en el supuesto de la enseñanza obligatoria cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas, según determina el art. 122 RP.

¹⁰¹ Sobre si la imposición del tratamiento por parte de la Administración penitenciaria es un a violación de los derechos del recluso: GARCÍA VALDÉS: *Estudios de derecho penitenciario*, ed. Tecnos, Madrid, 1982, p.86: plantea que la Administración penitenciaria no puede imponer la reeducación al recluso; por el contrario GARRIDO GENOVÉS en *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*, ed. EDESA, Madrid, 1982, p. 18 y s: opina, siguiendo a ALARCÓN, que "el fin de la pena privativa de libertad radica en la resocialización del delincuente ... [de tal manera que] si prescindimos del tratamiento a voluntad del penado (cuando éste lo necesita), ¿no estamos condenando a la sociedad a sufrir los ataques de esa personalidad antisocial no corregida?".

puede tener un efecto benefactor si se combina con un sistema penitenciario humanitario en lo que se ha llamado "terapia social emancipadora" que se fundamenta en la libertad de decisión del preso para colaborar en la terapia ¹⁰². No se dice expresamente que la falta de colaboración en el tratamiento acarree algún perjuicio para el interno, pero así se puede deducir de lo previsto en algunos artículos. Se establece como deberes del interno el "realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos" y la participación en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad (art. 5.2.f y g RP). Por otra parte, para obtener el adelantamiento de la libertad condicional se exige "haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales" (art. 205 RP); y para optar al indulto particular habrá que demostrar "durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario", entre otros requisitos, la "participación en las actividades de reeducación y reinserción social" (art. 206 RP). Por tanto, el interno que no participe voluntariamente en las actividades programadas para su tratamiento no podrá optar a los beneficios penitenciarios que están íntimamente conectados con él y que, a su vez, forman la parte de recompensa que conlleva el propio tratamiento.

El tratamiento se inicia con un estudio de la personalidad del preso. Si el interno se niega a colaborar en este estudio, habrá que recurrir a la observación directa y los datos documentales existentes para realizar la clasificación inicial y las posteriores revisiones (art. 112.3 y 4 RP). La falta de colaboración por parte del preso en el estudio de su personalidad no ha de implicar sanciones disciplinarias ni regimentales o regresión en la clasificación, sin embargo, la participación activa le permite acceder a los beneficios y recompensas penitenciarios que se expondrán más adelante.

De las actividades que se programen en los centros penitenciarios pueden beneficiarse tanto los presos preventivos¹⁰³, a los que no se puede diseñar un programa individualizado de tratamiento por no estar probada su personalidad delictiva, como en el caso de los condenados.

Es función de la Junta de Tratamiento establecer los programas de tratamiento y los modelos individualizados¹⁰⁴. Para ello se requiere un trabajo previo que consiste en:

- el **estudio científico** de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, y
- el **diagnóstico de personalidad criminal**, que constituye un juicio pronóstico inicial además del resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales del sujeto.

El artículo 62 LOGP determina que el tratamiento, además de ser voluntario, ha de tener las siguientes características:

- **tratamiento individualizado** para el que se utilizarán, en relación con la personalidad del interno, métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales.
- **tratamiento complejo** integrando los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco de un régimen adecuado.

¹⁰² *idem*, p. 250; GARCIA-PABLOS DE MOLINA: *Tratado de Criminología*, cit., p. 951.

¹⁰³ Art. 3.4 RP: "En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados."

¹⁰⁴ Además de estas funciones el art. 273 RP establece que ha de supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico.

- **tratamiento programado** fijando el plan general de ejecución a seguir, determinando la intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- **tratamiento continuo y dinámico** según la evolución de la personalidad del interno durante en cumplimiento de la condena.

A.- CRITERIOS GENERALES.

La declaración programática de la LOGP se concreta en tres objetivos marcados por el artículo 110 RP¹⁰⁵:

- el diseño de **programas formativos** "orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias"¹⁰⁶. Estos programas tienen una orientación educativa, cultural, deportiva, de formación profesional y de trabajo remunerado. Todos ellos tienden a fomentar un mayor nivel educativo, el hábito de trabajo, la cooperación y las relaciones sociales además de la formación en un sector productivo. Si se logra dar una mejor formación al recluso se le pone en mejores condiciones para que pueda sobrevivir sin delinquir cuando adquiera la libertad, consiguiendo así el fin de la reinserción.
- la utilización de **programas y técnicas de carácter psicosocial**¹⁰⁷ que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior". No sólo hay que aplicar métodos psicológicos¹⁰⁸ para modificar la personalidad del interno sino que también se debe trabajar las relaciones con el entorno social a través de permisos de salida, salidas programadas y actividades fuera de la cárcel.
- la potenciación de los **contactos del interno con el exterior** "contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción". Estos contactos facilitan el objetivo de reinserción paulatina.

Considerar que el recluso "es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma"¹⁰⁹ debe ser el principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Por tanto, la "vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas" (art. 3.3 RP).

A la apertura al exterior contribuye lo estipulado en el artículo 111.3 RP que conmina a las Juntas de Tratamiento a facilitar "la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas" en las actividades programadas. También

¹⁰⁵ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ: *Reglamento Penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de legislación*, ed. MAD, Sevilla, 1999, p. 223 y ss: constatan que "la Institución Penitenciaria sólo puede aspirar a modificar, cambiar, mejorar o influir en aquellos factores personales del interno ... A otras instancias sociales corresponderá mejorar o cambiar las estructuras sociales y ambientales".

¹⁰⁶ Enseñanza reglada y no reglada, formación profesional y formación compensatoria.

¹⁰⁷ Técnicas para mejorar la aptitud social, para controlar psicopatologías o de control de la conducta agresiva.

¹⁰⁸ La escasez de especialistas hace que la aplicación de terapias psicológicas esté poco generalizada.

¹⁰⁹ El art. 3.3 RP recoge lo establecido en las Reglas 57 y 60 de las *Reglas Penitenciarias para el Tratamiento de Reclusos* de las Naciones Unidas.

los permisos de salida y las comunicaciones con familiares y amigos forman parte del tratamiento.

El artículo 66 LOGP menciona programas basados en el principio de comunidad terapéutica, sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo, terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativas.

Así mismo, el Reglamento penitenciario prevé:

- **salidas programadas** (art. 114 RP), que pueden consistir en la asistencia a conferencias o seminarios, visitas a exposiciones o museos, o cualquier actividad deportiva o cultural. Las salidas programadas no pueden tener una duración superior a dos días y no se contarán en el cómputo de los permisos ordinarios (art. 154 RP).

- **grupos en comunidad terapéutica**¹¹⁰ (art. 115 RP), en los que se suele utilizar terapia de grupo para los drogodependientes o alcohólicos, pudiendo realizarse dentro o fuera de la prisión a través de salidas programadas a centros de deshabitación. La asistencia a instituciones extrapenitenciarias queda reservada a los penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para la deshabitación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 182 RP). La Administración penitenciaria celebrará los convenios correspondientes con otras instituciones públicas o privadas.

- **programas de actuación especializada** en drogodependencias¹¹¹, que se realizan en combinación con el Plan Nacional sobre Drogas, y programas específicos para internos condenados por delitos contra la libertad sexual (art. 116 RP). Se podrá disponer de departamentos específicos, dentro de las prisiones, para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias.

Los programas especializados también podrán realizarse en una institución exterior. Los internos clasificados en segundo grado con "un perfil de baja peligrosidad social y que no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social" (art. 117 RP). La duración de cada salida no ha superar las ocho horas y el interno ha de comprometerse a observar el régimen de vida de la institución así como las medidas de seguimiento y control que se establezcan sin que éstas puedan consistir en el control personal por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Se permite que el interno interrumpa voluntariamente el programa y además el permiso para estas salidas puede ser revocado si incumple las condiciones establecidas o sobrevienen circunstancias que justifiquen esta decisión.

B.- ACTIVIDADES DEL TRATAMIENTO.

¹¹⁰ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ: *Reglamento...*, cit., p. 230 y s.: es un conjunto de personas seleccionadas, tanto los internos como los funcionarios, en espacios reservados en los que la convivencia ha de conducir a una meta de rehabilitación personal y colectiva; el tratamiento está por encima de otra consideración organizativa; el régimen de vida se convierte en una intervención continuada; las relaciones humanas se utilizan como terapia.

¹¹¹ *idem*, p. 232: según datos de la Dirección de Instituciones Penitenciarias de 1996: el 54% de los ingresos se debían a drogodependientes, el 60,3% de éstos habían consumido heroína y/o cocaína antes de los 19 años y el 61,5 % consumían activamente en el momento del ingreso.

Los dos pilares del tratamiento son la formación cultural y el trabajo. Las actividades del tratamiento pueden realizarse dentro o fuera de los Centros en función de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad (art. 113.1 RP).

En los programas individualizados se incluyen, además de los métodos terapéuticos¹¹², actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas (art. 118 RP), a cuya asistencia con aprovechamiento se estimula con beneficios y recompensas penitenciarios. Los internos pueden solicitar certificados acreditativos de las enseñanzas, cursos o actividades desarrolladas sin que en ellos figure que se han obtenido en un Establecimiento penitenciario (art. 119 RP). Así mismo pueden solicitar el traslado a otro establecimiento por motivos educativos. En cualquier caso de traslado se debe incluir el historial escolar en el expediente personal (art. 121 RP).

Se brinda a los reclusos extranjeros la posibilidad de aprender el castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario (art. 118 RP) y se procura que haya en las bibliotecas publicaciones en los idiomas más usuales (art. 127 RP).

Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, que se encuentran internados en Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias, también tienen derecho a una programación general de actividades rehabilitadoras así como a programas individualizados de rehabilitación para conseguir la autonomía personal y la integración social (art. 189 RP). En estos casos se tiene en cuenta como elemento importante en la rehabilitación el favorecer el arraigo del interno en su entorno familiar no alejándole demasiado de sus seres queridos (art. 191 RP).

Se procura que la instrucción y educación sean lo más parecidas a las que se posibilitan al resto de la población.

A'.- ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

Las enseñanzas que se imparten en los establecimientos penitenciarios han de ajustarse, en la medida de lo posible, a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional (art. 55.1 LOGP). A este fin la Administración penitenciaria promueve acuerdos con instituciones públicas o privadas para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas de los diferentes niveles del sistema educativo (art. 124 RP).

Las actividades educativas programadas varían según el nivel cultural de los internos y abarcan las siguientes etapas:

- la educación infantil para menores, en las Unidades de Madres (art. 125 RP).
- la formación básica dirigida a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación tiene un carácter prioritario. La enseñanza básica sólo tiene carácter obligatorio para los internos que carezcan de estos conocimientos (art. 122 RP).
- la enseñanza obligatoria del sistema educativo general.

¹¹² GARCÍA VALDÉS: en *Del presidio ...*, cit., p. 59, opina que la esencia del tratamiento se encuentra en la actuación de las ciencias de la conducta sobre la personalidad, siendo el resto de las actividades ayudas marginales.

- los programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas, que abarcan hasta el grado de Doctor en los estudios universitarios.

Como apoyo al desarrollo de estas enseñanzas, los Centros han de disponer de Unidades Educativas con Maestros responsables de las actividades educativas (art. 126 RP), de biblioteca, en cuya gestión y proposición de adquisiciones pueden colaborar los internos, así como de sala de lectura (art. 127 RP). Además los reclusos pueden utilizar ordenadores personales cuando sus estudios lo justifiquen (art. 129 RP), y estar informados a través de libros, periódicos, revistas o audiciones radiofónicas, televisivas o similares (arts. 58 LOGP y 128 RP). En cada establecimiento ha de existir un espacio para una escuela en la que se desarrolla la instrucción de los internos (art. 55.1 LOGP) y "una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin" (art. 57 LOGP).

Las actividades educativas, culturales y profesionales han de estar organizadas de acuerdo con el sistema oficial estatal para que los internos puedan alcanzar las titulaciones oficiales correspondientes. La Administración penitenciaria está obligada a dar las máximas facilidades para interesar a los internos en estas actividades, de tal manera que los internos-alumnos que no pueden seguir los cursos en el exterior tienen derecho a hacerlo por correspondencia, radio o televisión y se les debe facilitar la comunicación con sus profesores para realizar los exámenes (art. 56 LOGP).

B'.- FORMACIÓN PROFESIONAL, SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA.

La Junta de Tratamiento organiza cursos de formación profesional y ocupacional, con arreglo a los planes existentes para el resto de los ciudadanos con fines de inserción social y laboral. Estos cursos se asignan a los internos que posean una baja cualificación profesional (art. 130 RP).

A su vez, los internos pueden proponer la realización de actividades socioculturales y deportivas. La Junta de Tratamiento, si considera que pueden ser de interés, las coordina con los profesionales del Centro y los colaboradores del exterior determinando los internos que han de participar (art. 131 RP).

C'.- EL TRABAJO.

Tanto en la Ley General Penitenciaria como en el Reglamento se considera el trabajo como el elemento fundamental del tratamiento¹¹³ (art. 26 LOGP y 132 RP). Tiene la doble vertiente de ser un derecho y un deber del interno y su finalidad es prepararle para entrar en el mercado laboral cuando alcance la libertad. Todos los penados - salvo los exceptuados por baja médica, edad avanzada, jubilación o fuerza mayor - tienen la obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Por contra, a los preventivos se les permite trabajar voluntariamente conforme a sus aptitudes e inclinaciones. Para los presos preventivos la participación en el trabajo productivo es voluntaria (art. 29 LOGP y 133 RP), esto hay que interpretarlo en el sentido de que no forma parte del tratamiento. Esta distinción entre penados y preventivos no rige para "las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el

¹¹³ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ: *Reglamento ...*, cit., p. 247;

buen orden y limpieza de los establecimientos" a las que están obligados todos los internos que se incorporan a la comunidad penitenciaria (art. 5 RP).

Se contemplan varias modalidades de trabajo (art. 27 LOGP):

- la formación profesional
- el estudio y la formación académica
- el trabajo en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares
- el trabajo ocupacional
- las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento
- las actividades artesanales, intelectuales y artísticas.

Todos los tipos de trabajo deben cumplir las condiciones siguientes (arts. 26 LOGP y 135 RP):

- no han de tener carácter aflictivo ni sancionador,
- no han de atentar a la dignidad humana,
- han de satisfacer las aspiraciones laborales de los reclusos según sus aptitudes y cualificaciones profesionales,
- han de ser facilitados por la Administración,
- han de gozar de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social,
- no han de supeditarse al logro de intereses económicos por la Administración,
- el trabajo productivo ha de ser remunerado y ha de desarrollarse en las condiciones de seguridad e higiene establecidas por la legislación vigente para industrias similares.
- han de ser compatibles con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios,

El artículo 4.2.f RP reconoce el derecho de los internos, sin distinguir entre penados y preventivos, a un trabajo remunerado dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria. Esto no quiere decir que todo interno esté obligado a desarrollar este tipo de trabajos. Al trabajo remunerado se accede de forma voluntaria¹¹⁴ Por el contrario, el artículo 5 RP obliga a los reclusos a realizar las prestaciones personales obligatorias para el buen orden y limpieza de los establecimientos así como a participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias.

El trabajo productivo por cuenta ajena, exceptuado el régimen de cooperativa o similar, cuando se realiza dentro de los establecimientos, genera, por la duración de la obra o servicio que se realice (art. 137 RP), una relación jurídica laboral con el Organismo Autónomo de Trabajos y Prestaciones Penitenciarias¹¹⁵ (u organismo autónomo similar) y queda cubierto por la Seguridad Social (art. 134 RP). Esta relación jurídica laboral especial está reglamentada en el propio Reglamento Penitenciario y las normas de la legislación laboral común sólo se aplicarán cuando así se prevea expresamente.

¹¹⁴ La realidad es que la oferta de trabajo remunerado es menor que las peticiones de los internos, a los que les viene muy bien los ingresos que reporta para mantener a sus familias o aumentar su peculio para disponer de él en el momento de su liberación. La cuantía económica de la que pueden disponer dentro del establecimiento penitenciario está limitada por lo que el resto se deposita en la cuenta personal (peculio) de cada interno. El peculio de reclusos está regulado en los arts. 319 a 324 RP.

¹¹⁵ El RD 782/2001 regula la relación laboral de carácter especial.

El trabajo productivo ha de ser remunerado por la Administración Penitenciaria y está sujeto al descanso semanal de día y medio ininterrumpido durante la tarde del sábado y todo el domingo. Además genera un derecho a vacaciones anuales de treinta días naturales o la parte proporcional al tiempo trabajado (art. 149 RP). En contrapartida, el interno tiene la obligación de cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, observar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y contribuir a conseguir los fines de la productividad (art. 136 RP). Además, el recluso tiene derecho a que se le valore el desempeño de este trabajo en orden al régimen y dentro del tratamiento penitenciario para la posible concesión de beneficios penitenciarios (art. 135 RP).

El trabajo ocupacional no productivo - en el que se incluye la formación profesional, el estudio, la formación académica, otras ocupaciones que forman parte del tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las ocupaciones artesanales, intelectuales y artísticas y cualquier otra que no sea productiva - no está sujeto a la relación jurídica laboral especial con el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias ni goza de la acción protectora de la Seguridad Social, pero también genera derecho a recompensas o beneficios penitenciarios (art. 153 RP). En caso de vender los productos elaborados en los talleres ocupacionales, los beneficios económicos se dedicarán a reponer los materiales necesarios así como al pago de incentivos a los internos.

C. LAS SANCIONES.

Se considera que el mantenimiento de un régimen disciplinario es necesario para la realización de los fines de la actividad penitenciaria (art. 231 RP). En el Reglamento Penitenciario se ha reunido bajo el Título X, con la denominación "Del régimen disciplinario y de las recompensas", las sanciones y los premios a los que son acreedores los internos según sea su acatamiento al orden regimental. En cualquier caso, la falta de colaboración en el tratamiento no puede acarrear sanciones disciplinarias (art. 112.3 RP). Por el contrario, una buena colaboración puede compensar alguna transgresión al Reglamento.

La Comisión Disciplinaria¹¹⁶ puede decidir, siempre que lo motive, la reducción de las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación atendiendo a los fines primordiales de reeducación y de reinserción social (art. 256 RP). Los plazos de cancelación de las anotaciones relativas a sanciones pueden llegar a ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos se obtiene alguna de las recompensas previstas en el Reglamento Penitenciario (art. 261 RP).

D. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Por una parte, la LOGP prevé el desarrollo de un sistema de recompensas con el fin de estimular la buena conducta, el espíritu de trabajo y el sentido de la responsabilidad tanto en el comportamiento personal como en las actividades organizadas por el Establecimiento penitenciario (art. 46 LOGP). Por otra parte, el Reglamento diferencia los beneficios penitenciarios de las recompensas. Dedicó el Capítulo II del Título VIII a los **beneficios**

¹¹⁶ Art. 276 RP: "1. La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del centro y compuesta por los siguientes miembros: a) El Subdirector de Régimen. b) El Subdirector de Seguridad. c) Un Jurista del Establecimiento. d) Un Jefe de Servicios. e) Un funcionario de plantilla del centro penitenciario. ... 3. Como Secretario de la Comisión Disciplinaria actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el centro penitenciario".

penitenciarios, considerando como tales únicamente las dos figuras que acortan la duración del cumplimiento efectivo de la privación de libertad: la libertad condicional, que reduce el tiempo efectivo de internamiento, y el indulto particular, que reduce la duración de la condena impuesta en sentencia firme (art. 202 RP).

Todo penado tiene derecho a los beneficios penitenciarios (art. 4.2.h. RP) en atención a su evolución positiva, teniendo en cuenta que el fin de la pena privativa de libertad es la reeducación y la reinserción (art. 203 RP). La Junta de Tratamiento hace la propuesta para los beneficios penitenciarios basándose en "la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción" (art. 204 RP).

El *adelantamiento de la libertad condicional* se puede conseguir, siempre que haya un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, cuando el penado esté clasificado en tercer grado, haya extinguido las dos terceras partes de la condena, observado buena conducta y desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 205 RP). Se presenta formalmente un informe pronóstico final basado en los resultados conseguidos por el tratamiento con un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro en libertad (art. 67 LOGP).

El *indulto particular* parcial se puede conseguir cuando concurren, "de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Buena conducta.
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para la preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social." (art. 206 RP).

E. LAS RECOMPENSAS.

De las **recompensas** trata el Título X del Reglamento bajo el rótulo "Del régimen disciplinario y de las recompensas". El artículo 263 RP estipula:

"Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro,
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales,
- d) Reducción de las sanciones impuestas,
- e) Premios en metálico,
- f) Notas meritorias,
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios".

La concesión de las recompensas debe ser anotada en el expediente personal del interno.

F. LOS PERMISOS DE SALIDA¹¹⁷.

La Junta de Tratamiento, previa solicitud del interno y le informe del Equipo Técnico, puede conceder, si concurren los requisitos objetivos exigidos, dos tipos de permisos de salida (arts. 160 a162 RP):

- ordinarios: que tienen como finalidad preparar para la vida en libertad
- extraordinarios: que se conceden por motivos humanitarios ante circunstancias que afectan gravemente a la vida familiar de los internos "así como por otros importantes y comprobados motivos".

Los permisos de salida tienen un trato especial en la legislación penitenciaria. No se encuentran incluidos en los derechos de los presos ni tampoco en las recompensas. La LOGP les dedica un capítulo dentro del título *Del régimen penitenciario* mientras que el RP los regula en el título VI. Es evidente que ambos textos atribuyen a los permisos de salida un efecto benéfico para preparar la vida en libertad y por tanto pueden ser utilizados como instrumentos dentro del tratamiento individualizado. Los permisos de salida, que pueden solicitar tanto los internos penados como a los preventivos (art. 48 LOGP y 159 RP), comparten fines regimentales y tratamentales.

Según el artículo 47.2 LOGP, los permisos ordinarios de salida pueden constar de hasta siete días cada uno hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año para los condenados de segundo o tercer grado, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y observen buena conducta. El artículo 154 RP exige el informe previo del Equipo Técnico, que podrá ser desfavorable basándose en la trayectoria delictiva del sujeto, su personalidad anómala, la probabilidad de quebrantamiento de condena¹¹⁸ o de comisión de nuevos delitos o la repercusión negativa en el programa individualizado (art. 156 RP).

El artículo 47.1 LOGP contempla la concesión de permisos extraordinarios "en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos¹¹⁹, con las medidas de seguridad adecuadas ... salvo que concurren circunstancias excepcionales. También se prevé por motivos de salud, previo informe del médico, permisos extraordinarios de salida de hasta doce horas para consulta ambulatoria extrapenitenciaria y de hasta dos días para ingresar en un hospital extrapenitenciario (art. 155.4 RP).

Para todos los permisos extraordinarios los internos clasificados en primer grado necesitarán la autorización expresa del Juez de Vigilancia (art. 155.3 RP), siendo ésta necesaria para los penados en segundo grado cuando hayan de realizar un ingreso hospitalario superior a los dos días. En este último caso los clasificados en tercer grado sólo precisan la autorización del Centro Directivo. Los preventivos precisarán de la previa aprobación de la Autoridad judicial que haya ordenado su ingreso en prisión preventiva (art. 159 RP).

¹¹⁷ Vid. por todos MARTÍNEZ ESCAMILLA: *Los permisos ordinarios de salida ...*, cit.

¹¹⁸ La Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha confeccionado una Tabla de Variables de Riesgo publicada en la Instrucción 22/96, de 16 de diciembre. Se basa en un análisis estadístico de las características de los internos que han quebrantado la condena. Vid. ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, *Reglamento Penitenciario ...*, cit., p. 272.

¹¹⁹ RÍOS MARTÍN: *Manual de ejecución penitenciaria ...*, cit., p. 133 s., cita dentro de estos supuestos indeterminados las salidas para examinarse en Universidades o presentarse a algún concurso-oposición.

La concesión de permisos ordinarios es compatible con la de los extraordinarios para los internos clasificados en segundo y tercer grado (art. 158 RP). En el supuesto de que el recluso aprovecharse el disfrute del permiso de salida para fugarse¹²⁰ o delinquir, éste quedará inmediatamente revocado y dará lugar a que el Equipo Técnico valore negativamente la concesión de futuros permisos ordinarios (art. 157 RP). Si por el contrario el permiso se cumple sin ningún incidente, con todas las condiciones y controles que haya impuesto el Equipo Técnico, esto será valorado positivamente para la concesión de futuros permisos (art. 156 RP).

G. SISTEMA OBJETIVO DE EVALUACIÓN CONTINUADA.

La necesidad de evaluar la actividad de los internos viene impuesta por la existencia del adelantamiento en la libertad condicional (art. 205 RP) y el indulto particular (art. 206 RP), así como por la necesidad de incentivar los comportamientos positivos de los internos asignados a departamentos especiales de régimen cerrado (art. 93.1.6ª RP) y de estimular en todos los reclusos, mediante beneficios penitenciarios y recompensas, el seguimiento con aprovechamiento de las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas (art. 119 RP).

A estos efectos la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha dictado la *Instrucción 8/99, de 20 de julio, sobre sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos*¹²¹ en la se establece un **sistema objetivo de evaluación continuada** de las actividades realizadas por los internos a lo largo de su estancia en prisión "con el fin de propiciar el compromiso y la participación ... en su proyecto de reincorporación a la sociedad libre" y proporcionando pautas para la decisión relativa a la modificación o no del grado de clasificación del interno, que conlleva también, como hemos visto anteriormente, modificaciones en el régimen penitenciario¹²². Este sistema de evaluación se aplica a los

¹²⁰ La Consulta 1/1978 de la Fiscalía del Estado se pronuncia a favor del abono de los días de permiso al total de la condena, comenzando el quebrantamiento de ésta desde el día siguiente al que el interno debía haber reingresado en el centro penitenciario.

¹²¹ En los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña existe la *Circular 1/99 de la Direcció General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitació, sobre el sistema de evaluación y motivación continuada*, aplicable al régimen ordinario y al régimen abierto restringido. Se evalúan las actividades, la conducta y las salidas al exterior cuando el interno disfruta de salidas programadas o de permisos ordinarios.

La evaluación se hace por trimestres. En cada trimestre en el área de las actividades parten de 0 y se pueden conseguir hasta 45 créditos, en el área de la conducta parten de 10 créditos y se pueden conseguir 45 créditos por "notificaciones de hechos positivos" o tener una puntuación negativa cuando existan conductas negativas sancionadas, finalmente en el área de salidas al exterior se pueden conseguir entre 36 y 45 créditos si durante la salida se lleva a cabo algún programa especial y se restan créditos si hay incidencias negativas o no se cumplen los compromisos adquiridos. Para establecer el "nivel de evaluación" individual trimestral se suman todos los créditos ganados y se divide el resultado por el número de áreas evaluadas. Si la cifra resultante se encuentra dentro de los tramos correspondientes a los niveles A (entre 36 y 45 créditos), B (entre 26 y 35 créditos) o C (entre 16 y 25 créditos) se obtendrán recompensas como comunicaciones extraordinarias adicionales, reducción de sanciones o de los plazos de cancelación, prioridad para asistir a los talleres productivos, salidas programadas de ocio, propuestas de aplicación de la libertad condicional a las 3/4 partes de la condena, adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes de la condena, solicitud de indulto particular y otras. Algunas recompensas se pueden disfrutar en el mismo trimestre de la evaluación mientras que otras, como las relativas a la libertad condicional o la petición de indulto, necesitan la acumulación de evaluaciones positivas durante trimestres consecutivos.

¹²² Este sistema de evaluación inquieta a la población penitenciaria porque se basa la adquisición de méritos en la apreciación de los funcionarios y no es tan objetiva como el anterior sistema de redención de penas por el trabajo. Los reclusos del C.P. de Logroño, en diciembre de 2000, en el nº 42 de su revista *Génesis* publicaron una entrevista con el Subdirector de Tratamiento en la que les explicaba el sistema de créditos y dejaba claro que la obtención de evaluaciones semestrales positivas no va unida automáticamente a la progresión en grado

internos preventivos y a los penados, quedando excluidos los condenados a penas de arresto de fin de semana, los internados a medidas de seguridad y los liberados condicionales.

El sistema de evaluación introduce la adjudicación de créditos por el desempeño de actividades programadas. Todos los establecimientos han de disponer de un Catálogo Unificado de Actividades distribuidas en las siguientes áreas: formativa¹²³, cultural, deportiva, laboral, labores auxiliares y terapéutica. La Junta de Tratamiento tiene que preparar el Catálogo de actividades ofertadas, con vigencia anual, que habrán de ser aprobadas por las unidades u organismos competentes de los servicios centrales. Las actividades pueden realizarse dentro o fuera del establecimiento, de forma colectiva o individual, admitiéndose la intervención de personas o asociaciones colaboradoras bajo la supervisión de personal penitenciario.

En el Catálogo Unificado de Actividades se consigna la denominación de cada actividad, el servicio directamente responsable de ella, el número de plazas estimadas, su duración, horario y el valor en créditos correspondientes a un trimestre teniendo en cuenta su correcto desempeño, duración y especificidad¹²⁴.

Teóricamente un crédito equivale a 40 horas de actividad, sin embargo se puede fijar el valor de cada actividad por encima o por debajo de esta equivalencia teórica en función de:

- tiempo de dedicación que requiere, incluyendo las horas de preparación y estudio,
- idoneidad para la reinserción social,
- conjunto de la oferta disponible en cada momento concreto,
- penosidad o especial dificultad de la tarea,
- interés para el beneficio común del establecimiento.

El Equipo Técnico asigna las actividades a los internos teniendo en cuenta los objetivos específicos del tratamiento y sus preferencias o intereses. La Junta de Tratamiento aprueba la asignación que será objeto de reconsideración expresa en el momento de la revisión del grado, como máximo cada seis meses, coincidiendo con la valoración del desempeño de actividades. Los profesionales penitenciarios responsables de la ejecución o supervisión de las actividades han de evaluarlas una vez concluidas o cada trimestre, salvo que el penado fuera a ser trasladado en cuyo caso se podrá efectuar desde que haya transcurrido un mes de la última certificación. Harán constar los defectos de rendimiento y los aspectos significativos que pongan en relieve un especial esfuerzo o dedicación. Con estos datos el Equipo Técnico eleva una propuesta a la Junta de Tratamiento con los créditos que estima procedente conceder a cada interno, adaptada a las siguientes restricciones:

pues para conceder esta progresión se tiene en cuenta también el tipo de delito cometido y la conducta penitenciaria.

¹²³ Ejemplo: Enseñanzas regladas no universitarias (Programas de adultos de alfabetización, Programa de neolectores, Programas de adultos de consolidación de conocimientos, Programas destinados a la preparación de las pruebas extraordinarias para la obtención del Título de Graduado Escolar y el Certificado de Escolaridad, Bachillerato a distancia); Enseñanza universitaria reglada; Enseñanza de español para extranjeros; Programas para la formación y la inserción laboral (Cursos de Cocinero, Ayudante de restaurante o bar, Panadero, Electricista, Pintor, Jardinero, Auxiliar de enfermería geriátrica, Peluquería, Fontanería, Confección industrial, Auxiliar ayuda a domicilio, Mantenimiento de instalaciones deportivas ...)

¹²⁴ La puntuación de las actividades no está unificada para todos los centros penitenciarios. Por ejemplo en el año 2000, según las necesidades de incentivación en el centro, el programa de alfabetización de adultos estaba baremado con 6 créditos en el C.P. de Logroño y de Valencia-Preventivos, 9 créditos en el C.P. de Madrid V, 8 créditos para los hombres y 9 créditos para las mujeres en el C.P. de Sevilla.

- el número máximo de créditos por trimestre e interno es de 12, sin que se pueda aplicar el exceso ganado a trimestres posteriores,
- únicamente se pueden proponer unidades enteras de créditos, por lo que cuando se otorgue menos de un crédito quedará constancia de este extremo para dar la oportunidad de que esa fracción se sume a la valoración del trimestre siguiente. Las acreditaciones incompletas sólo se guardan durante un trimestre.

La Junta de Tratamiento certifica trimestralmente los créditos ganados por cada interno quedando constancia en el expediente de cada uno.

Los créditos certificados dan opción a las recompensas que se encuentran en una Relación que el Consejo de Dirección ha de mantener actualizada en cada establecimiento. La Junta de Tratamiento formula la propuesta de recompensas a la Comisión Disciplinaria que debe atender a los siguientes criterios para su concesión o denegación:

- toda recompensa exigirá, al menos, la certificación de tres créditos,
- se valorarán en cada caso concreto las sanciones disciplinarias impuestas durante ese trimestre. Estas sanciones pueden reducirse, como hemos dicho anteriormente, compensadas por las recompensas obtenidas.

Para la revisión periódica del grado y del programa de tratamiento de los internos se hace una **evaluación global** cada seis meses en la que se tienen en cuenta dos indicadores:

- **Valor objetivo:** parte de los créditos obtenidos en el período contemplado. Se valora la implicación del interno en su proyecto de reinserción. Se realiza aplicando la fórmula:

$$\text{Valor objetivo} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de créditos concedidos}}{\text{N}^\circ \text{ máximo posible de créditos}} \times 100$$

Se obtendrá un valor objetivo $\leq 24\%$, entre el 25 % y el 74% o $\geq 75\%$, dando lugar a tres categorías.

Si el período contemplado no abarca trimestres enteros, el número máximo posible de créditos se fijará a razón de 4 por cada mes completo.

- **Valoración individualizada:** tiene en cuenta "el grado de pertinencia de las actividades desarrolladas en relación con las necesidades específicas consignadas en el programa individual de tratamiento, el interés y esfuerzo puestos de manifiesto por el interno para conseguir los objetivos fijados, así como otras circunstancias relativas a la conducta global del interno y a la oferta disponible".

Estas dos valoraciones determinan la valoración global del interno que lo sitúa en una categoría concreta a la que corresponde una puntuación: positiva +2, normal +1, insuficiente -1. El conjunto de los resultados de estas evaluaciones refleja la evolución del interno en su proceso de reinserción y permite la propuesta de beneficios y recompensas penitenciarios.

Para los internos que se encuentran en régimen cerrado, con programas genéricos de tratamiento especialmente orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, la valoración global se moverá dentro de los dos tramos inferiores.

4.- BREVE REFERENCIA A LA EXPERIENCIA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A DISTANCIA EN LA UNED.

Para terminar este trabajo quisiera hacer partícipes a los lectores del motivo que me ha movido a interesarme en la reinserción social de los presos. La Universidad Nacional de Educación a Distancia, a la que pertenezco, colabora desde 1983 con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en un Programa de Estudios Universitarios en Prisiones. Desde junio de 1999 vengo desempeñando el cargo de Coordinadora del Programa, que en la actualidad da servicio a cuatro Convenios firmados por la Universidad, la Dirección General de Universidades y, de forma independiente, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, la Subsecretaría de Defensa y la Dirección General de Asuntos Consulares. Este puesto me ha permitido entrar en contacto directo con los reclusos y los funcionarios que coordinan el Programa dentro de los centros penitenciarios. Las muchas charlas que he mantenido con todos ellos me han convencido de la utilidad de este Programa para facilitar una educación superior que permite a los internos un proyecto de vida futura dentro de la sociedad de la fueron expulsados por quebrantar las normas.

El obtener un título universitario les permite competir en el mercado de trabajo con los mismos méritos que cualquier otro ciudadano con un nivel cultural alto, por lo que las oportunidades de poderse ganar la vida honradamente aumentan mientras que la previsión de recaída en el delito debe disminuir.

En el curso 2001/2002 se han matriculado 409 internos, lo que representa aproximadamente el 0,9 % de la población penitenciaria. De estos 409 alumnos 138 han solicitado estudiar el Curso de Acceso para mayores de veinticinco años. El resto se distribuye entre las carreras de Administración y Dirección de Empresas (21), Ciencias de la Educación (6), Derecho (83), Economía (7), Educación Social (5), Empresariales (1), Filología (3), Filología Hispánica (1), Filología Inglesa (2), Filosofía (4), Físicas (2), Geografía e Historia (5), Historia (7), Informática de Gestión (16), Informática de Sistemas (21), Ingeniería Industrial (3), Pedagogía (3), Políticas (5), Psicología (30), Químicas (5), Sociología (14), Aula Abierta (25), Formación del Profesorado (1) y Doctorado (1).

En algunos centros penitenciarios las condiciones regimentales permiten que varios alumnos residan en el mismo módulo, lo que hace surgir la ayuda mutua entre ellos y permite que los resultados académicos sean mejores. En el centro penitenciario de Madrid V (Soto del Real) hay cerca de ochenta internos universitarios en el mismo módulo con un ambiente de estudio tal que ellos mismos lo denominan "el Colegio Mayor". Muchos alumnos que se encuentran en otras prisiones piden el traslado al módulo 10 de Madrid V porque saben que el éxito escolar de los que allí residen es superior al de otros centros.

La mayoría de los alumnos no consiguen acabar la carrera durante el cumplimiento de su pena y aunque no ha sido posible hacerles un seguimiento cuando adquieren la libertad, intuyo, por los comentarios que ellos mismos hacen, que el simple contacto con el pensamiento de los autores que han leído para prepararse los exámenes les ha modificado su propio pensamiento y ha amansado su conducta asocial.

La rehabilitación para reinserción es una cuestión sobre la que la Administración penitenciaria ha que seguir trabajando, mejorando tanto el tratamiento de los internos como en el adiestramiento especializado de los funcionarios. Pues tan importante es la infraestructura de la que deben disponer los centros penitenciarios como la cualificación del

personal que ha de llevar a buen término esa rehabilitación a la que colabora en su totalidad.